



#DA EL PASO

Manual electoral

Sectores privados, Personal Laboral y
Funcionario de las Administraciones públicas

**Da el paso en las
elecciones sindicales
con un sindicato
independiente.**

COMO TÚ



UNIÓN SINDICAL OBRERA

www.uso.es





MANUAL DE ELECCIONES SINDICALES

**SECTORES PRIVADOS,
PERSONAL LABORAL Y FUNCIONARIO DE
LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**





EDITA:

UNIÓN SINDICAL OBRERA

C/ Príncipe de Vergara, 13 -7º
28001 MADRID

E-MAIL uso@uso.es · elecciones@uso.es

ELABORADO POR:

Asesoría Jurídica Confederal
Oficina Electoral Confederal
Secretaría de Acción Sindical y Empleo.

DISEÑO Y MAQUETACIÓN:

Maite Rozas Rodríguez

IMPRESIÓN:

© 2VF Publicidad, 1995 - 2023
918 084 000

Juan de la Cierva, 2. (Nave 17)
P. I. Rompecubas - 28341 Valdemoro (Madrid)

ISBN: 978-84-09-13293-5
Marzo 2023

INTRODUCCIÓN	8
1.- NORMATIVA ELECTORAL SINDICAL	9
1.1.- Sectores privados, personal laboral, personal funcionario y estatutario de la Administración pública.....	9
1.2.- Regulación actual del procedimiento electoral en Administración pública.....	11
2.- CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL	13
2.1.- Centro de trabajo.....	13
2.2.- De la empresa.....	13
2.3.- Agrupación de centros de trabajo.....	13
2.4.- Centro de trabajo en las Administraciones públicas para el personal laboral.....	14
2.5.- Centro de trabajo en las Administraciones públicas para el personal funcionario.....	15
3.- ÓRGANOS UNITARIOS DE REPRESENTACIÓN	19
3.1.- Delegados y delegadas de personal.....	19
3.2.- Comités de empresa.....	20
3.3.- Comités intercentros.....	20
3.4.- Juntas de personal.....	21
4.- SUJETOS CON CAPACIDAD LEGAL PARA PROMOVER ELECCIONES	22
4.1.- Promotores de elecciones (presentación de preavisos).....	22
4.2.- Sujetos con capacidad legal para promover elecciones en la Administración pública.....	23
5.- SOLICITUD DE CENSOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	24
5.1.- Solicitud de los datos. Empresas.....	24
5.2.- Solicitud de los datos de las Administraciones públicas.....	25
6.- PROMOCIÓN DE ELECCIONES	26
6.1.- Promoción para cubrir la totalidad de puestos.....	26





6.2.- Promoción de elecciones parciales	27
6.3.- Promoción electoral por declaración de nulidad del proceso electoral	27
6.4.- Promoción electoral con centros de trabajo en varias provincias	28
6.5.- Promoción electoral (Renovación de representatividad)	28
6.6.- Promoción electoral (Disminución de plantillas)	28
6.7.- Promoción electoral (Empresas de nueva creación)	28
6.8.- Promoción electoral por las personas trabajadoras	29
6.9.- Promoción electoral (Diversos centros de trabajo de menos de 50 trabajadores y trabajadoras)	29
6.10.- Promoción de elecciones de manera generalizada	30
7.- MANDATO ELECTORAL	31
7.1.- Duración del mandato	31
7.2.- Extinción del mandato (causas)	31
7.3.- Revocación de delegados y delegadas	32
8.- PREAVISOS DE CELEBRACIÓN DE ELECCIONES	33
8.1.- Plazos de presentación	33
8.2.- Lugar de presentación o registro	34
8.3.- Requisitos del preaviso	35
8.4.- Coincidencia de preavisos	36
8.5.- Retirada de preavisos	37
9.- EL CENSO ELECTORAL	38
9.1.- En elecciones para delegados y delegadas de personal	38
9.2.- En elecciones a comités de empresa	38
9.3.- En elecciones a juntas de personal	39
10.- ELECTORES Y ELEGIBLES	41
10.1.- Electores	41
10.2.- Elegibles	41
10.3.- Electores y elegibles en la Administración pública	42
11.- MESAS ELECTORALES	44
11.1.- Constitución	44
11.2.- Composición	44
11.3.- Funciones	46
11.4.- Mesas electorales centrales	46

11.5.- Administración pública; Mesa electoral coordinadora	47
11.6.- Administración pública; Mesa electoral parcial	48
11.7.- Administración pública; Mesa electoral única	48
11.8.- Mesas electorales itinerantes	49
11.9.- Mesas electorales (acuerdos)	50
11.10.- Obligatoriedad de participación en las mesas electorales	50
12.- INTERVENTORES	51
12.1.- Nombramiento del interventor	51
12.2.- Funciones del interventor	51
13.- CANDIDATURAS ELECTORALES	52
13.1.- Legitimación para presentar candidaturas	52
13.2.- Candidaturas para delegados y delegadas de personal (listas abiertas)	52
13.3.- Candidaturas para comités de empresa (listas cerradas)	53
13.4.- La presentación de las candidaturas	55
13.5.- Candidaturas presentadas por grupos de trabajadores o funcionarios	56
13.6.- Candidaturas de socios-trabajadores (cooperativas)	56
13.7.- Denominación de las candidaturas	56
13.8.- La elaboración de las candidaturas	57
13.9.- Proclamación de las candidaturas	57
14.- PROPAGANDA ELECTORAL	59
14.1.- Legitimación para presentar candidaturas	59
14.2.- Administración pública: Asambleas o reuniones informativas-electorales	60
15.- LOS COLEGIOS ELECTORALES	61
15.1.- Para los comités de empresa	61
15.2.- Tercer colegio electoral (posibilidades)	61
15.3.- Determinación de puestos a cubrir	61
15.4.- Trabajadores y trabajadoras eventuales	62
16.- PAPELETAS ELECTORALES (DETERMINACIÓN DE PUESTOS)	65
16.1.- En listas abiertas (delegados y delegadas de personal)	65
16.2.- En listas cerradas comités de empresa y juntas de personal	67





17.- LAS VOTACIONES	70
17.1.- Criterios generales	70
17.2.- Lugar, día y hora de la votación	71
17.3.- El derecho a votar	71
17.4.- En empresas y Administraciones públicas de 6 a 30 personas trabajadoras (delegados de personal)	71
17.5.- En empresas y Administraciones públicas de 31 a 49 personas trabajadoras (delegados y delegadas de personal)	72
17.6.- En empresas de 50 o más personas trabajadoras (Comités de empresa y juntas de personal)	72
17.7.- Suspensión de las votaciones	73
17.8.- Votación personal y secreta	73
18.- VOTO POR CORREO	74
19.- LOS VOTOS	76
19.1.- Votos válidos	76
19.2.- Votos nulos	76
19.3.- Votos en blanco	77
19.4.- Votos impugnados	77
20.- ESCRUTINIO Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS	78
20.1.- Escrutinio	78
20.2.- Atribución de resultados	79
20.3.- Votos obtenidos y atribución de resultados (listas abiertas)	79
20.4.- Votos obtenidos y atribución de resultados (listas cerradas)	80
20.5.- Rectificación de anomalías	81
21.- LAS ACTAS DE ESCRUTINIO	82
21.1.- Para delegados y delegadas de personal	82
21.2.- Para comités de empresa	82
21.3.- Registro de las actas de escrutinio	83
21.4.- Publicación de las actas de escrutinio	83
21.5.- Denegación de registro de actas	84
21.6.- Subsanación de errores en las actas	85
21.7.- Acreditación de representatividad	85
22.- OFICINA PÚBLICA DE REGISTRO	86
22.1.- Clases de Oficinas públicas	86
22.2.- Régimen jurídico	86

22.3.- Oficina pública estatal	86
22.4.- Oficina pública de comunidad autónoma (con transferencias)	87
22.5.- Oficina pública provincial (sin transferencias)	87
22.6.- Funciones de las Oficinas públicas (autonómicas y provinciales)	87
22.7.- Relaciones entre Oficinas públicas	89
23.- SECTORES CON PROCESOS ELECTORALES ESPECIALES	90
24.- SEGUIMIENTO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES	91
25.- IMPUGNACIONES Y RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL	92
25.1.- Actos de la mesa electoral	92
25.2.- Denegación del registro del acta por la Oficina pública	93
25.3.- Procedimiento arbitral e impugnación de los laudos ante la Jurisdicción Social	94
A.- Procedimiento arbitral	94
B.- Impugnación de los laudos ante la Jurisdicción Social	99
26.- REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL	101
26.1.- Participación institucional	101
26.2.- Representatividad ante las Administraciones públicas	101
26.3.- Capacidad representativa	102
26.4.- Acreditación de la representatividad	102
27.- CAMBIOS DE AFILIACIONES E INTEGRACIONES Y FUSIONES	103
27.1.- Cambio de afiliación	103
27.2.- Integración o fusión entre sindicatos	103
27.3.- Afiliación o desvinculación a organizaciones sindicales de ámbito superior	103
28.- ANEXO I.- CALENDARIO DE PLAZOS DE IMPUGNACIONES Y RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL	104
1.- Actos de la mesa electoral	104
2.- Procedimiento arbitral	104
3.- Denegación del registro de acta por la Oficina pública	105
NOTAS	106



INTRODUCCIÓN

Las elecciones sindicales son un objetivo prioritario que, junto con la tensión afiliativa, suponen la base de la acción sindical, la estructura y la fundamentación de nuestro modelo sindical. El derecho básico de la participación de los trabajadores y las trabajadoras en la empresa o en la administración, a través de la representación unitaria (delegados y delegadas de personal) y de la presencia de órganos representativos del conjunto de los trabajadores, elegidos mediante un procedimiento democrático y con sufragio libre, forma parte indisoluble del contenido esencial de la libertad sindical reconocida por nuestro ordenamiento jurídico.

Es fundamental no olvidar que, aunque sea un derecho básico, es también un logro reciente conseguido tras múltiples luchas y costes laborales, personales, económicos y sociales. Por desgracia, los retrocesos en derechos laborales y sociales sufridos en los últimos años, nos deben servir de aprendizaje para no concebir los que tenemos como dados sino que hay que luchar por ellos día tras día. Por ello, hoy más que nunca hay que animar a la participación en las elecciones sindicales a los compañeros y compañeras, para reforzar la lucha colectiva por los derechos laborales de todas y todos.

Desde USO continuamos denunciando las deficiencias en la normativa en materia de elecciones sindicales, que favorece a unos sindicatos en perjuicio del resto de organizaciones, entre ellas USO, y que impide la participación en igualdad de condiciones en los procesos electorales. Hay que recordar, que el origen de esta situación es el sistema de representación sindical que estableció la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical. Esta ley favorece a los dos sindicatos mayoritarios a nivel estatal (CC.OO. y UGT) y a los sindicatos de ámbito exclusivamente autonómico (CIG y ELA), otorgándoles una serie de prerrogativas y privilegios, tanto en el ámbito de la participación institucional como en los aspectos relativos a la negociación colectiva y a la promoción electoral, en claro detrimento de otras organizaciones sindicales, como la Unión Sindical Obrera.

Ante esta situación objetiva de evidente desigualdad, nuestro esfuerzo y trabajo debe estar orientado a conseguir mayores cotas de representación, demostrando a los trabajadores y trabajadoras que otro modelo sindical existe y es posible día a día gracias a su participación y compromiso formando parte de las candidaturas de USO.

En nuestra actuación, además de intentar conseguir el mayor número de delegados para incrementar legítimamente la fuerza y representatividad del sindicato, es imprescindible que afrontemos las elecciones con el mayor grado de responsabilidad y limpieza, dejando claro que USO no respalda, ni consiente, el fraude electoral: el único responsable de cualquier irregularidad o fraude es la persona que lo comete y no puede hacerlo en nombre de USO.

El presente manual, elaborado por la Secretaría de Acción Sindical y Empleo, la Oficina Electoral Confederal y la Asesoría Jurídica Confederal, integra en un solo documento la normativa que regula el desarrollo del proceso de elecciones sindicales para trabajadores y trabajadoras del sector privado y del sector público, aunque el grueso de estos últimos -personal fundionario y estaturario- estén afectados por una normativa específica. Nuestra intención es que sea una herramienta práctica de formación y consulta para que los compañeros y compañeras que vayan a participar en los procesos electorales como agentes electorales, lo hagan con las máximas garantías. Además de este manual, tienen a su disposición las herramientas de la app de USO así como los formularios de apoyo y recopilación de jurisprudencia que pueden encontrar en la web confederal, junto a las circulares y el asesoramiento que facilita la Oficina Electoral Confederal.

1

NORMATIVA ELECTORAL SINDICAL



1.1. LA NORMATIVA ELECTORAL SINDICAL SE BASA EN LOS SIGUIENTES TEXTOS LEGALES:

A) SECTORES PRIVADOS Y PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (E.T.)
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L.R.J.S.)
- Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto de Libertad Sindical, texto consolidado el 28 de Julio de 2011 (L.O.L.S.)
- Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio de Régimen Electoral General (esta ley se aplica con carácter supletorio).
- Además para el personal laboral en las Administraciones Públicas:
 - RD-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (T.R.E.B.E.P.).
 - Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado
 - Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
 - Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las condiciones trabajo y Participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (Artículo 7).
 - Resolución de 22 de enero de 2021, de la Secretaría General de Función Pública, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de las





Mesas Generales de Negociación de la Administración General del Estado de 16 de diciembre de 2020, por el que se modifica el Acuerdo de 30 de mayo de 2017, sobre asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación. Este Acuerdo se complementa con el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento de 20 de abril de 2022, por el que se adecúa a la nueva reestructuración ministerial, publicado en el BOE el 31 de mayo de 2022.

B) PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO

- RD-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: Fundamentalmente, artículos 39 a 44, Disposición Transitoria Quinta, y Disposición Derogatoria Única. c).
- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE 14 julio 2012): Artículos 12 y 13, y Disposición Derogatoria Única. 4.b)., modificado por RD-Ley 1/2015, de 27 de febrero (art. 6 modifica el citado art. 12). El TREBEP deroga el apartado 1 del art. 13 del RDL 2012.
- Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las condiciones trabajo y Participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (BOE 17 junio 1987), modificada por Leyes 7/1990, de 19 de julio (BOE 20 julio 1990), 18/1994, de 30 de junio (BOE 1 julio 1994), y 21/2006, de 20 de junio (BOE 21 junio 2006):

Artículos vigentes*: 7.3, 7.4, 7.5, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.

* La Ley 7/2007 (EBEP) derogó la Ley 9/1987, excepto el art. 7, y los artículos 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29 que se mantienen con carácter de normativa básica en tanto se determine el procedimiento electoral previsto. (Disposición Derogatoria Única. c), en relación con la Disposición Transitoria Quinta, del EBEP). Posteriormente, el RDL 20/2012 (Disposición Derogatoria Única. 4.b), deroga los apartados 1 y 1 y 2 del art. 7 de la Ley 9/1987.

- Resolución de 22 de enero de 2021, de la Secretaría General de Función Pública, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de las Mesas Generales de Negociación de la Administración General del Estado de 16 de diciembre de 2020, por el que se modifica el Acuerdo de 30 de mayo de 2017, sobre asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación. Este Acuerdo se complementa con el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento de 20 de abril de 2022, por el que se adecúa a la nueva reestructuración ministerial, publicado en el BOE el 31 de mayo de 2022

- Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado (BOE 13 septiembre 1994).
- Orden de 16 de julio de 1998, del Ministerio de Administraciones Públicas, por la que se publican los modelos normalizados de impresos, sobres y papeletas de votación a utilizar en las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administración General del Estado (BOE 31 julio de 1998): Modifica y sustituye a la Orden de 27 de julio de 1994, BOE de 8 y 9 de agosto, por la que se regulan, con carácter provisional, los modelos de papeletas de votación, sobres e impresos para las elecciones a órganos de representación del Personal al servicio de la Administración del Estado.
- Resolución de 21 de agosto de 1998, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se publican en las restantes lenguas del Estado distintas al castellano los modelos de las papeletas de votación, sobres e impresos electorales para las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado (BOE 4 septiembre 1998).
- Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, texto consolidado el 28 de Julio de 2011.
- Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L.R.J.S.)
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (esta Ley se aplica con carácter supletorio).



1.2. REGULACIÓN ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El Estatuto Básico del Empleado Público dispone la aprobación de un reglamento que determine el procedimiento para la elección de las juntas de personal y para la elección de delegados y delegadas de personal, teniendo en cuenta los siguientes criterios generales:

- La elección se realizará mediante sufragio personal, directo, libre y secreto que podrá emitirse por correo o por otros medios telemáticos.
- Serán electores y elegibles los funcionarios y funcionarias que se encuentren en la situación de servicio activo. No tendrán la consideración de electores ni elegibles los funcionarios y funcionarias que ocupen puestos cuyo nombramiento se efectúe a través de Real Decreto o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.





- Podrán presentar candidaturas las organizaciones sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas, y los grupos de electores de una misma unidad electoral, siempre que el número de ellos sea equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.
- Las Juntas de Personal se elegirán mediante listas cerradas a través de un sistema proporcional corregido, y los delegados y delegadas de personal mediante listas abiertas y sistema mayoritario.
- Los órganos electorales serán las mesas electorales que se constituyan para la dirección y desarrollo del procedimiento electoral y las oficinas públicas permanentes para el cómputo y certificación de resultados reguladas en la normativa laboral.
- Las impugnaciones se tramitarán conforme a un procedimiento arbitral, excepto las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción de actas electorales que podrán plantearse directamente ante la jurisdicción social.

(Art. 44 del TREBEP).

En tanto se determine el procedimiento electoral general previsto, se mantendrán con carácter de normativa básica los siguientes artículos de la ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas: 7.3, 7.4, 7.5, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.

(Disposición Transitoria Quinta del EBEP, en concordancia con la Disposición Derogatoria Única , c).



NOTA: Dado que el procedimiento electoral previsto por el EBEP todavía no ha sido objeto de desarrollo reglamentario, actualmente debe estarse a lo establecido en los citados preceptos de la Ley 9/1987.

2

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

La determinación de la circunscripción electoral sindical es la siguiente:



2.1. CENTRO DE TRABAJO

- Es la **unidad electoral básica**, alrededor de la cual se estructuran las elecciones a representantes de los trabajadores y trabajadoras (RLT). Se define como una unidad productiva o de servicios con organización específica que está registrada a efectos laborales.

En el caso de que existan varios centros de trabajo de una misma empresa, éstos deberán ser identificados a través del número patronal de inscripción a la Seguridad Social o bien por el Número de Identificación Fiscal.



2.2. DE LA EMPRESA

Cuando solamente exista un centro de trabajo.



2.3. AGRUPACIÓN DE CENTROS DE TRABAJO

Cuando la misma empresa disponga, en la misma provincia o en municipios limítrofes, de dos o más centros de trabajo:

- Si el censo de cada centro de trabajo **no alcanza las 50 personas trabajadoras**, pero que en su conjunto lo suman, se constituirá un comité de empresa conjunto.

- Si **unos centros tienen cincuenta personas trabajadoras y otros de la misma provincia no**, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro distinto.

(Art. 63.2 E.T.)





2.4.- CENTRO DE TRABAJO EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA EL PERSONAL LABORAL (UNIDADES ELECTORALES)

En las Administraciones públicas constituirán un único centro de trabajo todos los establecimientos dependientes del Departamento u Organismo del que se trate, que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo convenio.

(Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1844/94)

El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada comunidad autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las organizaciones sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

(Art. 39.4 T.R.E.B.E.P.)

En las elecciones a representantes del personal laboral en el ámbito de la Administración General del Estado y de la Administración de Justicia, no transferida, constituirá un único centro de trabajo:

- a) La totalidad de las unidades o establecimientos de cada Departamento Ministerial, incluidos en ellos los correspondientes a sus Organismos Autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos sus servicios provinciales, en Madrid.
- b) La totalidad de las unidades o establecimientos en la provincia de Madrid de cada una de las Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, organismos o entes públicos no incluidos en la letra anterior y las dependientes de la Administración de Justicia.
- c) La totalidad de las unidades o establecimientos al servicio de la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras, servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006 que radiquen en una misma provincia, excluida la de Madrid, o en la ciudades de Ceuta y de Melilla. Se incluirán en este apartado las unidades y establecimientos dependientes de la Administración de Justicia.
- d) Constituirá, igualmente un único centro de trabajo la totalidad de los establecimientos de cada ente u organismo público no incluido en las letras anteriores, radicados en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y Melilla.

(Artículo 12.4 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, modificado por la Ley 25/2015, de 28 de julio.)

En las elecciones a representantes de personal laboral al servicio de la Administración de la distintas comunidades autónomas y en los entes locales, resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado unidades electorales en las comunidades autónomas y en la administración local referente al personal funcionario y estatutario.



2.5.-CENTRO DE TRABAJO (UNIDADES ELECTORALES) EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA EL PERSONAL FUNCIONARIO

• EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

a) Una por cada uno de los Departamentos ministeriales incluidos en ellos, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos los servicios provinciales de Madrid.

b) Una por cada Agencia, ente público u organismo no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en la provincia de Madrid.

c) Una en cada provincia, excluida la de Madrid, y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, en la Delegación o Subdelegación de Gobierno, en la que se incluirán los Organismos Autónomos, Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, de 18 de julio (RCL 2006, 1443), las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y las unidades administrativas y servicios provinciales de todos los Departamentos Ministeriales en una misma provincia, incluidos los funcionarios civiles que presten servicios en la Administración militar.

d) Una para cada ente u organismo público, no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y Melilla.

e) Una para los funcionarios destinados en las misiones diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero.

f) Una en cada provincia y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, para el personal estatutario de los servicios públicos de salud.

g) Una para el personal docente de los centros públicos no universitarios, en cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.





Aquellas Unidades Electorales a que se refiere el apartado anterior, con excepción de las referidas en la letra d), que no alcancen el mínimo de 50 funcionarios, éstos ejercerán su representación en la Junta de Personal del Departamento al que estuviera adscrito el Organismo o Unidad administrativa de que se trate.

Las Unidades Electorales provinciales previstas en la letra d) que no alcancen el mínimo de 50 funcionarios, éstos ejercerán su representación en la Junta de Personal de Madrid del Organismo o Ente público que corresponda.

En la Administración de Justicia, se elegirá una Junta de Personal en cada provincia, y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, para todo el personal funcionario a su servicio. Además de las anteriores, en Madrid se elegirá otra Junta de personal para el personal adscrito a los órganos centrales de la Administración de Justicia.

(Artº. 12.1 del RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, modificado por el art. 6 del Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, sobre Ordenación Económica y Social.- Mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, en concordancia con la Ley 25/2015, de 28 de julio).

• EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

En las CC.AA. pluriprovinciales:

Una junta en los servicios centrales de cada una de ellas.

Una junta en cada provincia para los funcionarios destinados a ellas.

En las CC.AA. uniprovinciales:

Una junta para todos los funcionarios destinados en ellas.

Otras juntas de personal:

- Una Junta en cada provincia para el personal docente de los centros públicos no universitarios, cuando estén transferidos los servicios a la comunidad.
- Una junta en cada área de salud para los funcionarios y funcionarias de instituciones sanitarias públicas dependientes de la comunidad autónoma.
- Una junta en cada Universidad dependiente de la comunidad, para el personal docente y otra para el personal de administración y servicios.
- Una junta para cada organismo autónomo, si el censo de funcionarios y funcionarias alcanza los 150. De lo contrario, ejercerán su representación a través de las juntas de personal de los servicios centrales o provinciales de cada comunidad.

(Artº. 7.3 de la Ley 9/1987).

- **EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

- Una junta en cada ayuntamiento (siempre que supere los 50 funcionarios y funcionarias).
- Una junta en cada Diputación Provincial.
- Una junta en cada Cabildo, Consejo Insular y demás entidades locales.

(Art. 7.4 de la Ley 9/87).



NOTA MUY IMPORTANTE:

Dispone el artº. 39.4 del EBEP que “*el establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las organizaciones sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones públicas podrán modificar o establecer unidades electorales (...)*”.

En cumplimiento de lo anterior, el RDL 20/2012, de 13 de julio, en su art. 12.1, modificado por el art. 6 RDL 1/2015, de 27 de febrero, en relación con la Ley 25/2015, de 28 de julio, establece una nueva configuración de las unidades electorales en la administración general del estado, que sustituye a la contenida en el artº. 7, apartados 1 y 2, de la Ley 9/87.

Producirá efectos al producirse el vencimiento de los mandatos electorales actualmente en vigor.

En todo caso, las nuevas unidades electorales entrarán en vigor a partir del 1 de marzo de 2015, fecha en la que todos los mandatos en vigor o prorrogados se extinguirán como consecuencia de la elección de los nuevos órganos de representación, elección que deberá producirse en el plazo de 10 meses desde la fecha indicada.

(Art. 12, apartados 5 y 6 del RDL 20/2012, modificado por RDL 1/2015 en concordancia con la Ley 25/2015, de 28 de julio).

Quedan expresamente derogados los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 9/1987.

(Disposición Derogatoria Única. 4.b) del RDL 20/2012).

Por su parte y en concordancia con esa nueva regulación de las unidades electorales en la Administración General del Estado, hemos de tener en cuenta el Acuerdo de las Mesas Generales de Negociación de la Administración General del Estado de 16 de diciembre de 2020, por el que se modifica el Acuerdo de Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado de 30 de mayo de 2017 sobre asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación.





IMPORTANTE:

En el ANEXO I del citado Acuerdo de Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado de 16 de diciembre de 2020, se establece la Relación de los Ministerios y Organismos incluidos en su ámbito de aplicación (Administración General del Estado).

En cuanto a las **unidades electorales en las comunidades autónomas y en la administración local:**

El EBEP deja **vigente** el artº 7 de la Ley 9/87, sin que haya existido derogación posterior de los **apartados 3** (Unidades Electorales en las CC.AA.) y 4 (Unidades Electorales en la Administración Local) **del citado artículo 7.**

(Disposición Derogatoria Única. c) del EBEP)

No obstante, ya hemos visto que el EBEP remite a la legislación de las comunidades autónomas, el establecimiento de las unidades electorales.

Además, previo acuerdo con las organizaciones sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

(Artº. 39.4 del TREBEP)

En consecuencia podemos concluir que, en defecto de regulación autonómica y en ausencia de acuerdo, deberá aplicarse lo dispuesto en los vigentes apartados 3 (Unidades Electorales en las CC.AA.) y 4 (Unidades Electorales en la Administración local) del artº. 7 de la Ley 9/87.

3

ÓRGANOS UNITARIOS DE REPRESENTACIÓN



3.1. DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL

Es la representación de las personas trabajadoras en la empresa, centro de trabajo o Administración pública que tenga menos de 50 y más de 10 trabajadores y trabajadoras.

Igualmente podrá haber un delegado o delegada de personal en aquellos centros de trabajo o Administración pública que cuenten entre 6 y 10 personas trabajadoras, si así se decide por mayoría.

Las personas trabajadoras elegirán, mediante sufragio libre, personal, secreto y directo a los delegados y delegadas de personal en la cuantía siguiente:

Número de personas trabajadoras	Miembros a elegir
De 6 a 30 personas trabajadoras	1 delegado o delegada de personal
De 31 a 49 personas trabajadoras	3 delegados o delegadas de personal

Los delegados y delegadas de personal ejercerán mancomunadamente ante la empresa o Administración pública la representación para la que fueron elegidos, y tendrán las mismas competencias establecidas para los comités de empresa.

Las elecciones para delegados y delegadas se efectuarán en un solo colegio electoral y por el sistema de listas abiertas.

(Art. 62 E.T.)

En las unidades electorales donde el número de funcionarios y funcionarias sea igual o superior a 6 e inferior a 50, su representación corresponderá a los delegados y delegadas de personal. Hasta 30 funcionarios y funcionarias se elegirá un delegado o delegada, y de 31 a 49 se elegirán tres, que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente.

(Art. 39.2 del TREBEP)





3.2. COMITÉS DE EMPRESA

Es la representación de las personas trabajadoras en la empresa o centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores y trabajadoras.

Es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores y trabajadoras en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses.

El censo electoral tiene que distribuirse en dos colegios electorales, uno para técnicos y administrativos y otro para especialistas y no cualificados. La elección se efectúa por medio de listas cerradas.

El procedimiento electoral es común para ambos colegios.

El número de miembros del comité de empresa se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

Número de personas trabajadoras	Miembros a Elegir
De 50 a 100 personas trabajadoras	5 miembros de comité de empresa
De 101 a 250 personas trabajadoras	9 miembros de comité de empresa
De 251 a 500 personas trabajadoras	13 miembros de comité de empresa
De 501 a 750 personas trabajadoras	17 miembros de comité de empresa
De 751 a 1.000 personas trabajadoras	21 miembros de comité de empresa

A partir de 1.001 personas trabajadoras, 2 miembros más por cada 1.000 o fracción, con un máximo de 75 miembros de comité de empresa.

Comentario.- Es importante exigir a la empresa todos los censos de los diferentes centros de trabajo. De esta forma, sabremos con exactitud en qué centros puede haber comité propio y también, sumando el resto, la posibilidad de elegir otros comités.



3.3. COMITÉS INTERCENTROS

Sólo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un comité intercentros con un máximo de 13 miembros, que serán designados de entre los componentes de los distintos comités de centro.

En la constitución del comité intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente.

Tales comités intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el convenio colectivo en que se acuerde su creación.



COMENTARIO:

La Jurisprudencia mantiene la tesis de aplicación del criterio de proporcionalidad, que puede hacerse bien refiriéndose a la composición del comité de empresa atendiendo al número de sus miembros según su composición sindical, bien en función de los votos obtenidos en las elecciones correspondientes o que su composición guarde la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales obtenidos globalmente.



3.4. JUNTAS DE PERSONAL

Las juntas de personal se constituirán en unidades electorales que cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios y funcionarias.

Composición: Cada junta de personal se compone de un número de representantes, en función del número de funcionarios de la unidad electoral correspondiente, de acuerdo con la siguiente escala, en coherencia con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores:

Número de personas funcionarias	Miembros a Elegir
De 50 a 100 personas funcionarias	5 miembros de junta de personal
De 101 a 250 personas funcionarias	9 miembros de junta de personal
De 251 a 500 personas funcionarias	13 miembros de junta de personal
De 501 a 750 personas funcionarias	17 miembros de junta de personal
De 751 a 1.000 personas funcionarias	21 miembros de junta de personal

A partir de 1.001 funcionarios y funcionarias, 2 miembros más por cada 1.000 o fracción, con un máximo de 75 miembros de junta de personal.

(Art. 39, apartados 3 y 5, del TREBEP)

Las juntas de personal elegirán de entre sus miembros una presidencia y una secretaría y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en el presente Estatuto y legislación de desarrollo, remitiendo copia del mismo y de sus modificaciones al órgano u órganos competentes en materia de personal que cada Administración determine. El reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros.

(Art. 39.6 del TREBEP)





4

SUJETOS CON CAPACIDAD LEGAL PARA PROMOVER ELECCIONES SINDICALES



4.1. PROMOTORES DE ELECCIONES (PRESENTACIÓN DE PREAVISOS)

Los sujetos legalmente capacitados para promover elecciones sindicales en las empresas o centros de trabajo son:

- a) Los sindicatos considerados como “más representativos” (Art. 67.1 E.T.).
- b) Los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10% de representantes en la empresa (Art. 67.1 E.T.).
- c) Los trabajadores y trabajadoras de la empresa o centro de trabajo por acuerdo mayoritario de la plantilla (Art. 67.1 E.T.).
- d) Los sindicatos que hayan obtenido en un ámbito funcional y geográfico (el de la negociación colectiva) el 10% de representatividad (Art. 7.2 LOLS).

Además, los sindicatos más representativos o representativos, previo acuerdo mayoritario, podrán promover la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales.

(Art. 67.1 E.T.)

(Art. 6.3.e); 7.1 y 7.2 LOLS)

(Art. 2 R.D. 1844/94)

Comentario.- Hay que prestar la máxima atención sobre todo al último apartado, ya que puede ocurrir, y no sería extraño, que los sindicatos mayoritarios, con exclusión del resto, realicen convocatorias electorales sindicales, provinciales o autonómicas, en un sólo día.



4.2. SUJETOS CON CAPACIDAD LEGAL PARA PROMOVER ELECCIONES EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Los sujetos legalmente capacitados para promover la celebración de elecciones sindicales a delegados, delegadas de personal y juntas de personal son:

- a) Los sindicatos más representativos a nivel estatal.
- b) Los sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en su ámbito geográfico.
- c) Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes en el conjunto de las Administraciones públicas.
- d) Los sindicatos que hayan obtenido al menos un porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
- e) Los funcionarios y funcionarias de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

(Art. 43.1 del TREBEP, en concordancia con los arts. 6 y 7 de la L.O. 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical)





5

SOLICITUD DE CENSOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS



5.1. SOLICITUD DE LOS DATOS. EMPRESAS

Los sindicatos con capacidad de promoción de elecciones tienen derecho a acceder a los Registros de las Administraciones públicas que contengan datos relativos a la inscripción de empresas, altas y bajas de las personas trabajadoras.

Las solicitudes se podrán realizar anualmente al Ministerio de Trabajo y Economía Social y a las Delegaciones Provinciales de Trabajo u organismos con competencias transferidas en esta materia en las diferentes comunidades autónomas, que facilitarán, al menos, los siguientes datos:

- Nombre de la empresa o razón social.
- Domicilio (incluido el código postal).
- Clasificación empresarial en el CNAE.
- Código empresarial de cotización a la Seguridad Social.
- Número de personas trabajadoras en la empresa.

Estos datos serán facilitados, según deseen las organizaciones sindicales interesadas, bien en soporte documental, informático, telemático o papel.

Cuando se trate de datos referidos a empresas o centros de trabajo de ámbito exclusivamente provincial o local, estos serán solicitados a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, y cuando se trate de datos de empresas o centros de trabajo de ámbito estatal, o que estén referidas a diversas provincias, estos serán solicitados a los Servicios Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social que tiene su sede en Madrid.

(Artículo 67.1 E.T.)

(Artículo 3 R.D. 1844/94)



5.2. SOLICITUD DE LOS DATOS. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Los sujetos legitimados para promover elecciones tendrán, a este efecto, derecho a que la Administración pública correspondiente les suministre el censo de personal de las unidades electorales afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo.

(Art. 43.2 del TREBEP)

Importante:

Datos básicos a solicitar:

- Nombre o denominación del centro de trabajo u Organismo.
- Domicilio (incluido el código postal).
- Código de identificación de centro de trabajo u Organismo.
- Número de funcionarios y funcionarias que trabajan en el mismo.
- Número de laborales.





6 | PROMOCIÓN DE ELECCIONES



6.1. PROMOCIÓN PARA CUBRIR LA TOTALIDAD DE PUESTOS

La promoción de elecciones para cubrir la totalidad de puestos de delegados y delegadas de personal, miembros del comité de empresa y junta de personal podrá efectuarse en los siguientes casos:

- a) Por conclusión del mandato de los representantes a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mismo según lo establecido en el Artículo 67.3 del E.T. y Art. 13.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94.
- b) Por declaración de la nulidad del proceso electoral, efectuada a través del correspondiente procedimiento arbitral o por el órgano jurisdiccional competente.
- c) Por revocación del mandato electoral de todos los representantes de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo conforme al artículo 67.3 del E.T.

Cuando hayan transcurrido 6 meses desde el inicio de la actividad en un centro de trabajo.

(Art. 1.1 R.D. 1844/94)

En Administración pública:

- a) Cuando se trate de crear un nuevo órgano de representación, bien porque corresponda a una unidad electoral nueva, o bien porque sea relativo a una unidad ya existente en la que, sin embargo, no se hayan promovido o celebrado elecciones con anterioridad.
- c) Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los representantes y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal, por revocación, dimisión u otras causas.
- d) Cuando se haya declarado la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o, en su caso, por la jurisdicción competente.

(Art. 2.1 R.D. 1846/94)



6.2. PROMOCIÓN DE ELECCIONES PARCIALES

Cuando existan vacantes producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento, ajustes de la representación por incremento de plantilla o por cualquier otra causa, siempre que no haya sido posible cubrirlas por los trámites de sustitución automática previstos en el art. 67.4. del E.T., se podrá proceder a la promoción de elecciones parciales, exclusivamente por los puestos necesarios a cubrir.

La promoción electoral parcial será la establecida en el artículo 67 del E.T.

(Art. 1.2 R.D. 1844/94 y Art. 67 E.T.)

Las circunstancias en las que se pueden promover elecciones parciales en la Administración pública son las siguientes:

- a) Cuando exista, al menos, el 50% de vacantes en la junta de personal o en los delegados de personal.
- b) Cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25% de la plantilla.
- c) Cuando en las elecciones haya quedado algún puesto representativo sin cubrir, por renunciaciones o porque el número de candidatos haya sido inferior al de puestos a cubrir. En ambos casos podrán cubrirse las vacantes, sin que sea necesario el cumplir el requisito exigido en la letra a) (que el número de las vacantes suponga al menos el 50% de la totalidad de los puestos del órgano en cuestión).

(Art. 13.5 de la Ley 9/87, modificado por Ley 18/94)

(Art. 2.2 del R.D. 1846/94)

El mandato de los delegados y delegadas elegidos en procesos de elecciones parciales se extinguirá en la misma fecha que el de los delegados ya existentes.



6.3. PROMOCIÓN ELECTORAL POR DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL

Se podrán promover nuevas elecciones en la empresa o centro de trabajo, cuando se haya declarado la nulidad del anterior proceso electoral a través del procedimiento arbitral o, en su caso, por el órgano jurisdiccional competente.

La nueva promoción electoral será la establecida en el artículo 67 del E.T.

(Art. 1.1.b) R.D. 1844/94)





6.4. PROMOCIÓN ELECTORAL CON CENTROS DE TRABAJO EN VARIAS PROVINCIAS

Este es un problema que sigue sin solucionarse a nivel legislativo, ya que la Ley no reconoce la promoción global-interprovincial, por ello lo más conveniente es realizar dicha promoción provincia por provincia, en todo caso haciendo coincidir la fecha de inicio del proceso electoral.



6.5 PROMOCION ELECTORAL (RENOVACIÓN DE REPRESENTATIVIDAD)

La promoción de elecciones para renovar la representatividad por conclusión del mandato de los delegados, delegadas y miembros del comité de empresa, solo podrá realizarse a partir de la fecha en que falten 3 meses para la finalización del mandato de 4 años.

(Art. 67.1 E.T.)



6.6. PROMOCIÓN ELECTORAL (DISMINUCIÓN DE PLANTILLAS)

El ajuste de la representación en relación a las disminuciones de plantillas, se regirá por lo pactado en los convenios colectivos y, en su defecto, por acuerdo entre la dirección de la empresa y la representación legal de los trabajadores. **(Art. 67.1 E.T.)**

En Administración Pública, la acomodación de la representación de los funcionarios y funcionarias a las disminuciones significativas de la plantilla se realizará por acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y los representantes de los funcionarios.

(Art. 13.5 de Ley 9/87, Introducido por la Ley 18/94)



6.7. PROMOCIÓN ELECTORAL (EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN)

En empresas de nueva creación, no se pueden convocar elecciones sindicales hasta transcurridos 6 meses desde el inicio de actividades en el centro de trabajo.

Salvo que se pacte en convenio colectivo un plazo inferior de antigüedad para las personas trabajadoras elegibles, ese sea el período mínimo a partir del cual se pueden promover elecciones. Respetando siempre el límite mínimo de 3 meses de antigüedad.

(Art. 69.2 E.T.)

(Art. 1.1.d) R.D. 1844/94)



6.8. PROMOCIÓN ELECTORAL POR LAS PERSONAS TRABAJADORAS

Cuando la promoción de elecciones se efectúe por los trabajadores y trabajadoras de la empresa o centro de trabajo, ésta deberá hacerse por acuerdo mayoritario (la mitad más 1 de la totalidad de plantilla con derecho a voto).

Este acuerdo deberá ser acreditado mediante acta de la reunión celebrada al efecto, en la que constará número de trabajadores y trabajadoras en plantilla, número de personas convocadas, número de asistentes, así como el resultado de la votación, que se adjuntará al preaviso de promoción de elecciones.

(Art. 2.2.1 R.D. 1844/94)

Comentario.- A fin de evitar problemas o incluso la nulidad del proceso electoral, tanto las convocatorias como el acta de la reunión de los trabajadores y trabajadoras se deben formalizar según el procedimiento y modelos oficiales.



6.9. PROMOCIÓN ELECTORAL (DIVERSOS CENTROS DE TRABAJO DE MENOS DE 50 PERSONAS TRABAJADORAS)

a) Por las personas trabajadoras

El acuerdo mayoritario de los trabajadores y trabajadoras se acreditará mediante acta de la reunión celebrada en cada uno de los centros de trabajo.

b) Por los sindicatos

El preaviso de promoción de elecciones se acompañará de un escrito que recoja el acuerdo firmado por un representante de cada uno de los sindicatos promotores, identificando con claridad la empresa, o centro de trabajo y el domicilio de la misma.

(Art. 63.2 E.T.) (Art. 2.2. y 3 R.D. 1844/94)





6.10 PROMOCIÓN DE ELECCIONES DE MANERA GENERALIZADA

Además, los sindicatos más representativos, y aquéllos que, sin serlo, hayan conseguido, al menos, el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere esta Ley en el conjunto de las Administraciones públicas y aquellos que hayan conseguido al menos dicho porcentaje en el ámbito o sector correspondiente, podrán promover la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario.

Dichos acuerdos deberán comunicarse a la Oficina Pública de Registro para su depósito y publicidad.

(Artº. 13.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 6.1 del R.D. 1846/94).

En este supuesto, los promotores, cuya representatividad conjunta deberá superar el 50 % de los representantes elegidos en los ámbitos en los que se lleve a efecto la promoción, lo comunicarán a la Oficina Pública estatal o, cuando se hayan traspasado esos servicios y el ámbito territorial afectado no supere el de la comunidad autónoma a la que corresponda.

La Oficina Pública que reciba la promoción remitirá, dentro de los 3 días siguientes a su presentación, una copia a cada una de las Oficinas Públicas que pudieran resultar afectadas.

(Artº. 6.2 del R.D. 1846/94).



COMENTARIO:

Hay que prestar la máxima atención sobre todo al último apartado, ya que puede ocurrir, y no sería extraño, que los sindicatos mayoritarios, con exclusión del resto, realicen convocatorias electorales sindicales, provinciales o autonómicas, en un solo día.



IMPORTANTE:

Los preavisos electorales obligatoriamente se presentarán en los impresos oficiales editados por el Ministerio de Trabajo y Economía Social u organismos autónomos con competencias transferidas.

7 | MANDATO ELECTORAL



7.1. DURACIÓN DEL MANDATO

La duración del mandato de los delegados y delegadas de personal, de los miembros del comité de empresa y juntas de personal será de 4 años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones.

(Art. 67.3 E.T.)

(Art. 42 del TREBEP)



7.2. EXTINCIÓN DEL MANDATO (CAUSAS)

Las causas de baja de un delegado o delegada son:

- Baja de la persona trabajadora-delegada en la empresa.
- Cambio de centro de trabajo.
- Dimisión voluntaria.
- Revocación de su mandato por parte de los trabajadores y trabajadoras.



COMENTARIO:

Es necesario realizar un repaso general, con el fin de conocer cuál es la situación actual de los delegados, si van o no a continuar, los que han dimitido, es decir, la situación real, para conocer todas las posibilidades que nos permitan convocar, total o parcialmente, elecciones sindicales.





7.3. RENOVACIÓN DE LOS DELEGADOS Y DELEGADAS

Solamente podrán ser revocados los delegados y delegadas de personal, miembros del comité de empresa y juntas de personal durante su mandato, por decisión de las personas trabajadoras que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de los electores y por mayoría absoluta de estos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto.

El promotor o promotores de la revocación deberán comunicar por escrito a la Oficina Pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación mínima de diez días, adjuntando en dicha comunicación los nombres y apellidos, D.N.I., y firma o firmas de los trabajadores que convocan la asamblea.

No obstante, esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo, ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos, 6 meses.

(Art. 67.3.2 E.T.)
(Art. 1.1.c) R.D. 1844/94)
(Art. 20.2 de la Ley 9/87)



IMPORTANTE:

Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de mandato, tal promoción (presentación del preaviso) sólo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato.

(Art. 67.1.4 E.T.)



IMPORTANTE:

Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato se comunicarán a la Oficina Pública de Registro, así como a la dirección de la empresa o centro de trabajo, u órgano competente debiendo asimismo publicarse en el tablón de anuncios.

(Art. 67.5 E.T.)
(Art. 20.4 de la Ley 9/87, modificado por Ley 18/94)

8

PREAVISOS DE CELEBRACIÓN DE ELECCIONES



8.1. PLAZOS DE PRESENTACIÓN

El preaviso se tiene que presentar al menos con un mes de antelación al inicio del proceso electoral (que viene marcado por la constitución de la mesa electoral).

El proceso electoral no podrá comenzar ni antes de un mes, ni después de tres meses a partir del registro de la comunicación (preaviso).

(Art. 67.1 E.T.)



COMENTARIO:

Dado que este aspecto es de vital importancia para que las convocatorias que hagamos sean válidas, lo mejor un ejemplo.



EJEMPLO:

VENCIMIENTO MANDATO ELECTORAL	PRIMER DÍA HÁBIL PARA PRESENTAR EL PREAVISO	PRIMER DÍA EN QUE ES POSIBLE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL	ÚLTIMO DÍA EN QUE ES POSIBLE INICIAR EL PROCESO	FECHA DE LA VOTACIÓN
20-12-2025	20-9-2025	20-10-2025	20-12-2025	LA QUE MARQUE LA MESA*

NOTA: El preaviso se podrá presentar también cualquier día posterior al indicado, transcurriendo siempre el mínimo de 1 mes a partir de ese día para la constitución de la mesa electoral (inicio del proceso) y un máximo de 3 meses.

* Nunca podrá ser antes del vencimiento electoral.





IMPORTANTE:

* Para planificar con eficacia un calendario electoral es necesario que se elabore con antelación un cuadro con las columnas del ejemplo. A partir del conocimiento de estos datos, al menos de las empresas donde tenemos delegados y delegadas, podréis planificar sin ningún problema de atropello de fechas la celebración de elecciones, fundamentalmente durante los meses del periodo concentrado de elecciones sindicales que abarca desde junio de 2022 hasta octubre de 2023 aproximadamente.

* El Gobierno podrá reducir el plazo mínimo de preaviso de 1 mes en los sectores de actividad con alta movilidad de personal, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales que cuenten con el 10% de representación en ese ámbito funcional.

(Disposición Adicional Duodécima E.T.).



8.2. LUGAR DE PRESENTACIÓN O REGISTRO

El preaviso deberá ser presentado en la Oficina Pública de Registro, que se habilitará en cada provincia, dependiente de la autoridad laboral competente.

Una vez registrado el preaviso, hay que efectuar comunicación a la dirección de la empresa o centro de trabajo, adjuntando una copia del mismo, quedando en nuestro poder la otra copia del preaviso.

(Art. 67.1 E.T.)

En Administraciones públicas, el órgano competente en materia de personal dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que deban constituir la mesa o, en su caso, las mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

(Art. 7.2 del R.D. 1846/94)

La omisión de la comunicación a la empresa o al órgano competente en materia de personal de la Administración pública a su debido tiempo, puede solucionarse entregándole una copia del preaviso registrado, siempre que se realice dicha comunicación con una antelación mínima de 20 días al inicio del proceso electoral.

(Art. 67.2 E.T.)

(Art. 13.6 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 8.1 del R.D. 1846/94)

Posteriormente, la Oficina Pública de Registro, dentro del siguiente día hábil, expondrá en su tablón de anuncios copia de los preavisos presentados.

(Art. 67.1 E.T.)



IMPORTANTE:

Los sindicatos interesados podrán solicitar una copia de los preavisos, que obligatoriamente deberán ser entregados por la Oficina Pública. El plazo de entrega se realizará dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

(Art. 67.1 E.T.)

(Art. 25.d) R.D. 1844/94)



IMPORTANTE:

A fin de tener puntual conocimiento de la presentación de preavisos por otros sindicatos es indispensable consultar todos los días los preavisos que llegan al correo electrónico que se ha dado a la administración correspondiente para el envío de los mismos, o acceder a la plataforma de consulta de elecciones sindicales que tenga habilitada la provincia o comunidad autónoma que posea esa herramienta.



8.3. REQUISITOS DE PREAVISO

El preaviso deberá identificar con absoluta precisión en el sector privado y empresas de Administraciones públicas:

La denominación de la empresa.

- El centro de trabajo de la empresa en el que se celebrarán las elecciones sindicales.
- La fecha del inicio del proceso electoral (que será el de la constitución de la mesa electoral).

(Art. 67.1 E.T.)

El preaviso deberá identificar con absoluta precisión en Administraciones públicas:

- La unidad electoral.
- Fecha de inicio del proceso electoral, que será la de constitución de la mesa electoral.

(Art. 13.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)





El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos anulará automáticamente el proceso electoral en ambos casos.

(Art. 67.2 E.T.)

(Art. 13.6 de la Ley 9/87, Introducido por Ley 18/94).

(Art. 8.1 del R.D. 1846/94).



COMENTARIO:

Todos los preavisos que presentemos deben de estar debidamente cumplimentados y revisados antes de su presentación, a fin de poder detectar posibles errores.



IMPORTANTE:

Los preavisos deben ir firmados obligatoriamente por un representante legal del sindicato con poder notarial de firma al efecto.



8.4. COINCIDENCIA DE PREAVISOS

En caso de coincidencia de convocatorias será válido el primer preaviso presentado y registrado en la Oficina Pública de Registro, excepto en aquellos supuestos en que la mayoría sindical de la empresa, del centro de trabajo con comité de empresa o de la unidad electoral con junta de personal, haya presentado otro preaviso, en cuyo caso prevalecerá este último.

La promoción de elecciones deberá ser comunicada fehacientemente a los que hubieran realizado convocatorias anteriores. En Administraciones públicas, además de lo anterior, debe acompañarse la promoción de elecciones del escrito que recoja el acuerdo firmado por un representante de cada uno de los sindicatos promotores, indicando con claridad la unidad electoral de que se trate y el domicilio de la misma.

(Art. 67.2 E.T.)

(Art. 2.5 del R.D. 1844/94)

(Art. 13.6 de la Ley 9/87, Introducido por Ley 18/94)

(Art. 5 del R.D. 1846/94)



COMENTARIO:

Consecuentemente, no tendremos problemas de convocatoria en las empresas y centros de trabajo donde no hay representación sindical, pero sí los podemos tener donde convoquemos y haya una

mayoría sindical, la cual puede decidir, no solamente la anulación de la convocatoria de la USO, sino convocar las elecciones en la fecha en que le parezca oportuno.

Cuando se da esta circunstancia, lo más conveniente sería denunciar el hecho ante los trabajadores y trabajadoras e intentar que estos, por mayoría, asuman la convocatoria de las elecciones, con lo cual podríamos, sin duda, romper la estrategia electoral perversa de otros.



8.5. RETIRADA DE PREAVISOS

La retirada de preavisos una vez registrados en la Oficina Pública de Registro, no impedirá el desarrollo normal del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

(Art. 67.2 E.T.)

(Art. 4.2 R.D. 1844/94)

(Art. 13.6 de la Ley 9/87, Introducido por Ley 18/94)

(Art. 8.2 del R.D.1846/94)





9 | EL CENSO ELECTORAL



9.1. EN ELECCIONES PARA DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL

a) Sectores privados y personal laboral de las Administraciones públicas

En elecciones para delegados y delegadas de personal, una vez comunicado a la empresa por parte de los promotores el propósito de celebrar elecciones, esta, en el término de 7 días, dará traslado de dicha comunicación a los trabajadores y trabajadoras que deberán constituir la mesa. Y en el mismo término, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, con indicación expresa de las personas trabajadoras que reúnen los requisitos de edad y antigüedad, lo que permitirá a la mesa electoral conocer la condición de electores y elegibles según reúnan o no los requisitos establecidos en el artículo 69.2 del E.T.

(Art. 74.2 E.T.)

(Art. 6.2 R.D. 1844/94)

b) Personal funcionario y estatutario

Cuando se trate de elecciones a delegados y delegadas de personal, el órgano gestor de personal, en el plazo de doce días hábiles, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo de funcionarios, que se ajustará a un modelo normalizado.

(Art. 18.1 R.D. 1846/1994)



9.2. EN ELECCIONES A COMITÉS DE EMPRESA

En elecciones a miembros de comité de empresa, comunicado a la dirección de la empresa el propósito de celebrar elecciones, en el término de 7 días dará traslado de la comunicación a los trabajadores y trabajadoras que deben componer la mesa y les remitirá el censo laboral.

El censo laboral será hecho público por la mesa a través de los tablones de anuncios mediante su exposición, por un tiempo no inferior a 72 horas.

Los datos que deberán constar en los censos electorales, serán como mínimo:

- Nombre y dos apellidos.
- DNI/NIE.
- Sexo y fecha de nacimiento.
- Categoría o grupo profesional.
- Antigüedad en la Empresa.

La empresa, en el listado del censo laboral, también facilitará la relación de aquellas personas trabajadoras contratadas por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección.

(Art. 74.1 y 3 E.T.)

(Art. 6.3 y 4 R.D. 1844/94)



9.3. EN ELECCIONES A JUNTAS DE PERSONAL

Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles.

Transcurrido este período, el órgano competente en materia de personal dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios y funcionarias que deban constituir la mesa o, en su caso, las mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

Si después de dicho traslado, y en todo caso con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista para el inicio del proceso, los sindicatos comunicarán al órgano competente en materia de personal el acuerdo sobre el número y distribución de mesas electorales. Este, dentro del siguiente día hábil a su recepción, remitirá dicho acuerdo a los funcionarios que deban constituir las mesas electorales.

La Administración remitirá a los funcionarios y funcionarias que deban constituir la mesa electoral coordinadora o, en su caso, a la mesa electoral única el censo de funcionarios ajustado al modelo normalizado, en el término de doce días hábiles desde la recepción del escrito de promoción de elecciones.





En el censo deberán constar los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos.
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.
- DNI/NIE.
- Antigüedad reconocida en la función pública

(Arts. 7 y 14.1 R.D. 1846/1994)



IMPORTANTE:

Recordad que las personas trabajadoras con contrato eventual tienen los mismos derechos que las fijas para ser electores o elegibles. Asimismo, una persona trabajadora con varios contratos a tiempo parcial en diferentes empresas puede ser candidato o candidata en las elecciones sindicales por cada una de las empresas por las que está contratado o contratada, siempre que cumpla los requisitos establecidos en relación a la antigüedad en el art. 69 del E.T.



10.1. PERSONAS ELECTORAS

Son electores y electoras todas las personas trabajadoras de la empresa o centro de trabajo (independientemente de su tipo de contrato y nacionalidad), **con una antigüedad en la empresa de al menos 1 mes y que tengan cumplidos 16 años en la fecha de votación.**

Estos requisitos habrán de cumplirse en el momento de la votación.

(Art. 69.2 E.T.)

(Art. 6.5 R.D. 1844/94)

Sin perjuicio de otras formas de representación, el personal de alta dirección no participará como elector ni como elegible en los órganos de representación regulados en el Título II del Estatuto de los Trabajadores.

(Art. 16 RDL 1382/1985, de 1 de Septiembre, que regula la relación laboral del Personal de Alta Dirección)



10.2. ELEGIBLES

Son elegibles todas las personas trabajadoras de la empresa o centro de trabajo (independientemente de su tipo de contrato y nacionalidad) **que tengan 18 años cumplidos y una antigüedad en la empresa de al menos seis meses en el momento de la presentación de la candidatura**, salvo en aquellas actividades en las que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.

Estos requisitos habrán de cumplirse en el momento de la presentación de la candidatura.

(Art. 69.2 E.T.)

(Art. 6.5 R.D. 1844/94)





Se excluye como elegibles a los altos cargos (personal de alta dirección), así como a los consejeros, accionistas y miembros de Consejos de Administración.

(Art. 16 del R.D. 1382/1985, que regula la relación laboral del Personal de Alta Dirección)

Las mesas electorales determinarán quiénes son electores, electoras y elegibles de acuerdo con los requisitos exigidos por la legislación vigente, según el censo laboral de la empresa o centro de Trabajo.

(Art. 74.2 E.T.)

(Art. 6.2 RD 1844/94)



10.3. ELECTORES, ELECTORAS Y ELEGIBLES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Para ostentar la condición de electores, electoras y elegibles, los funcionarios y funcionarias deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) El personal funcionario que se encuentre en servicio activo, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.
- b) Los funcionarios y funcionarias en servicio activo que desempeñen un trabajo en comisión de servicio, se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.
- c) Los funcionarios y funcionarias con una situación equiparable a la de servicio activo, como el personal funcionario interino en prácticas, los cuales podrán ser electores, electoras y elegibles en la unidad electoral en la que prestan sus servicios efectivos.

Asimismo, podrán ser electores y electoras, sin ostentar el carácter de elegibles, los funcionarios públicos que ocupen puestos de personal eventual, calificados de confianza o asesoramiento especial y hayan sido declarados en la situación administrativa de servicios especiales. Tales funcionarios ejercerán su derecho a votar en la unidad electoral a la que pertenecerían de no encontrarse en la situación de servicios especiales.

A estos efectos se consideran electores y electoras quienes cumplan los requisitos exigidos en el momento de la votación, y elegibles a los que los cumplan en el momento de la presentación de candidaturas.

(Art. 16.1 de la Ley 9/87)

(Art. 14, apartados 3, 4 y 5, del R.D. 1846/94)

No tendrán la condición de electores, electoras, ni elegibles el personal funcionario en que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Los funcionarios y funcionarias públicas que se encuentren en las situaciones administrativas de excedencia, suspensión y servicios especiales.
- b) Quienes sean nombrados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las CC.AA. y, en todo caso, quienes desempeñen cargos con categoría de Director General o asimilados u otros de rango superior.
- c) El personal eventual, excepto los supuestos comentados en el punto primero, en los que pueden ser electores y electoras.

(Art. 16.2 de la Ley 9/87)





11 | **MESAS ELECTORALES**



11.1. CONSTITUCIÓN

Las mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta conforme al modelo normalizado, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

(Art. 26 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 11.1 del R.D. 1846/94)



11.2. COMPOSICIÓN

La composición de las mesas electorales, que es igual para todas las empresas y unidades electorales de la Administración pública al margen de su número de trabajadores y trabajadoras (a partir de 6), será la siguiente:

- **Presidencia.-** La persona trabajadora o funcionaria más antigua en la empresa, centro de trabajo o unidad electoral.
- **Vocalía.-** La persona trabajadora o funcionaria de más edad de la empresa, centro de trabajo o unidad electoral
- **Secretaría.-** La persona trabajadora o funcionaria de menor edad de la empresa, centro de trabajo o unidad electoral.

a) Sectores privados y personal laboral de las Administraciones públicas:

En cada empresa o centro de trabajo, se constituirá una mesa electoral por cada colegio de 250 personas trabajadoras o fracción.

Existirá una sola mesa electoral en los centros de trabajo de menos de 50 personas trabajadoras y en las elecciones de colegio único.

En todas las mesas, además de sus cargos titulares, se nombrarán otros tantos cargos en calidad de suplentes.

(Art. 73 E.T.)

(Art. 5 R.D. 1844/94)



IMPORTANTE:

- INTERVENTORES.- Cada candidato o candidata, en su caso, podrá nombrar un interventor por mesa.

La empresa podrá designar un representante suyo que asista a la votación y al escrutinio.

b) Personal funcionario y estatutario

Los sindicatos legitimados para promover elecciones en cada unidad electoral podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las mesas electorales.

Este acuerdo será comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada.

En caso de no existir acuerdo, se constituirá una mesa electoral por cada 250 funcionarios y funcionarias o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las mesas existentes, si éstas fueran varias, a la mesa electoral coordinadora.

(Art. 25 de la Ley 9/87, Modificado por la Ley 18/94)

(Art. 9. 1 del R.D. 1846/94)



IMPORTANTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- Es prioritaria la composición de la mesa coordinadora, en su caso.

- INTERVENTORES: Cada candidato o candidata, podrá nombrar un interventor por mesa.

Es muy importante, con el fin de que no se nos cuele alguien a quien no le corresponda estar en la mesa electoral, que una vez hechos públicos los censos, hagamos un minucioso repaso de los mismos y veamos si la mesa se ajusta a la composición correcta, de no ser así debemos actuar de la siguiente forma:

a.- Hacer ver a la mesa electoral el error en su composición y exigir la nueva constitución de la misma con las correcciones debidas.

b.- Si la mesa electoral no hace caso de la sugerencia, en el plazo de 24 horas, presentar impugnación de la mesa electoral.





11.3. FUNCIONES

La mesa se constituye en la fecha que los promotores han señalado para la iniciación del proceso electoral. Comienza sus funciones levantando acta oficial de su composición después de haber sido constituida.

Le corresponde a la mesa electoral:

- a.- Confeccionar la lista de electores, electoras y resolver de forma inmediata cuantas reclamaciones le presenten quienes están legitimados para ello.
- b.- Determinar el número de representantes a elegir en la empresa o centro de trabajo y el número de representantes que serán elegidos por cada colegio (en las empresas y centros de más de 50 personas trabajadoras).
- c.- Recibir las candidaturas que le presenten y proclamar las que reúnan los requisitos legales. Sus resoluciones sobre proclamación pueden ser impugnadas ante la propia mesa.
- d.- Presidir la votación, fijar lugar y fecha en que se realizará la misma, poniéndolo en conocimiento de los trabajadores de la empresa.
- e.- Suspender o interrumpir las votaciones en caso de fuerza mayor, mediante acuerdo razonado.
- f.- Efectuar el escrutinio público de los votos y proclamar los candidatos que hayan sido elegidos.
- g.- Confeccionar las actas electorales (de constitución, de escrutinio y global) entregando copia de las mismas a interventores, empresa y representantes electos. Así mismo, presentarlas, en el plazo máximo de 3 días, para su registro en la Oficina Pública dependiente de la autoridad laboral.
- h.- Publicar sus acuerdos y resoluciones en los tabloneros de anuncios.
- i.- Fijar la fecha de las votaciones.

(Arts. 74 y 75 E.T.)

(Art. 5 R.D. 1844/94)



11.4. MESAS ELECTORALES CENTRALES

Cuando existan varias mesas electorales podrá constituirse, por acuerdo mayoritario de sus miembros, una mesa electoral central, integrada por cinco miembros elegidos entre los componentes de aquellas, con las funciones que el acta de constitución les otorgue, que como mínimo serán:

- a) Fijar la fecha de las votaciones.
- b) Levantar acta global del proceso electoral.
- c) Remisión de las actas de escrutinio a la Oficina Pública de Registro.

El acta de constitución de la mesa electoral central se remitirá, con el acta global de escrutinio, a la Oficina Pública.

(Art. 5.14 R.D. 1844/94)

Las diversas mesas electorales se constituirán en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones.

(Art. 5.9 R.D. 1844/94)



11.5. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: MESA ELECTORAL COORDINADORA

Cuando existan varias mesas electorales se procederá a constituir una mesa electoral coordinadora.

La mesa electoral coordinadora podrá estar asistida técnicamente por un representante de cada uno de los sindicatos con capacidad para promover elecciones en la unidad electoral correspondiente.

Si así lo requiere la mesa electoral coordinadora, también podrá asistir un representante de la Administración.

(Art. 25 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 9, apartados 2 y 3, del R.D. 1846/94)



COMENTARIO:

La redacción de este precepto es manifiestamente restrictiva y perjudicial, ya que determina que “la mesa electoral coordinadora podrá ser asistida técnicamente por un representante de los sindicatos que tengan capacidad para promover elecciones”, quedando excluidos de esta posibilidad de asistencia técnica a la mesa los sindicatos que presenten candidaturas pero que no estén legitimados para promover elecciones.

Corresponde a la mesa electoral coordinadora asumir las siguientes funciones:

- a) Elaborar y publicar el censo de funcionarios y funcionarias, con indicación de quiénes son electores, electoras y elegibles.
- b) Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.
- c) Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las mesas electorales parciales.
- d) Determinar el número de representantes a elegir.
- e) Fijar la fecha y presidir la votación, indicando las horas en que estarán





abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales, circunstancias que deberán comunicarse al órgano gestor del personal en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a disposición de las mesas electorales locales los medios que permitan su normal desarrollo.

- f) Recibir y proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto.
- g) Resolver las solicitudes de votación por correo, remitiendo el voto a la mesa electoral parcial que corresponda.
- h) Recibir los escrutinios parciales efectuados por las correspondientes mesas electorales parciales y realizar el escrutinio global.
- i) Levantar el acta global de escrutinio, con publicación y envío por los medios legalmente establecidos de la misma a la Oficina Pública de Registro dependiente de la Autoridad Laboral y a los demás interesados.
- j) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
- k) Expedir certificación de los resultados electorales a los interventores acreditados ante la mesa electoral.
- l) Distribuir el número de mesas electorales en función de los centros de trabajo existentes.
- m) Vigilar el proceso electoral.

(Art. 25.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 12 del R.D. 1846/94)



11.6. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: MESA ELECTORAL PARCIAL

Funciones:

- a) Presidir la votación de la urna que le sea asignada.
- b) Resolver cuantas incidencias se produzcan.
- c) Realizar el escrutinio de las votaciones, levantando el acta correspondiente y remitiendo la misma a la mesa electoral coordinadora.

(Art. 12.2 del R.D. 1846/94)



11.7. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: MESA ELECTORAL ÚNICA

En el caso de que exista una única mesa, esta asumirá la dirección y el control de todos los trámites del procedimiento electoral y tendrá la misma composición y funciones que las señaladas con respecto a la mesa electoral coordinadora.

Cuando se trate de elecciones a delegados y delegadas de personal, el órgano gestor de personal remitirá a los componentes de la mesa electoral, el censo de funcionarios, que se ajustará al modelo normalizado.

Funciones:

Esta Mesa Electoral cumplirá las siguientes funciones:

- a) Hará público entre los trabajadores el censo con indicación de quiénes son electores y electoras.
- b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- c) Recibirá y proclamará las candidaturas presentadas.
- d) Señalará la fecha de la votación.
- e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

(Art. 26.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 12.3 del R.D. 1846/94)



11.8 MESAS ELECTORALES ITINERANTES

a) Sectores privados y personal laboral de las Administraciones públicas:

En aquellos centros en los que los trabajadores no presten su actividad en el mismo lugar con carácter habitual, estos podrán efectuar su voto por medio de una mesa electoral itinerante, desplazándose a todos los lugares de trabajo de dicho centro o empresa.

La empresa obligatoriamente tiene que poner todos los medios de transporte adecuados para que la mesa electoral pueda cumplir con este cometido.

La mesa electoral itinerante podrá utilizarse igualmente en los supuestos de agrupamiento de centros de trabajo de menos de 50 trabajadores.

(Art. 7 R.D. 1844/94)



COMENTARIO:

Estas mesas están pensadas para sectores como pueden ser: seguridad privada, ayuda a domicilio, limpieza, etc., y es importante que la urna esté vigilada en todo momento, así como proceder a sellarla en los traslados.





b) Personal funcionario y estatutario

En aquellas unidades electorales en las que la dispersión de los centros de trabajo lo aconseje, los sindicatos facultados para promover elecciones en ese ámbito o, en su defecto, la mesa electoral coordinadora, podrán decidir la creación de mesas electorales itinerantes, que se desplazarán sucesivamente a dichos centros de trabajo por el tiempo que sea necesario.

A estos efectos, la Administración facilitará los medios de transporte adecuados para los miembros de tales mesas electorales y los interventores, y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.

La mesa electoral itinerante, dada la naturaleza del citado sistema de votación, velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

(Art. 13 del R.D. 1846/94)



11.9. MESAS ELECTORALES. (ACUERDOS)

Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos.

El secretario o secretaria de la mesa también tendrá derecho a voto.

(Art. 5.12 R.D. 1844/94)



11.10. OBLIGATORIEDAD DE PARTICIPACIÓN EN LAS MESAS ELECTORALES

Ninguna persona trabajadora, salvo que sea candidato o candidata o por motivos de fuerza mayor debidamente justificados, podrá negarse a formar parte de las mesas electorales.

La imposibilidad, debidamente justificada, de no poder desempeñar el cargo, se deberá comunicar a la mesa electoral de la que forme parte con la suficiente antelación que permita su sustitución por el suplente correspondiente.

(Art. 5.3 R.D. 1844/94)

En el caso de las Administraciones públicas, si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo al órgano gestor del personal antes de la fecha determinada para la constitución o a la mesa electoral única o coordinadora en otro caso, todo ello con la suficiente antelación que permita su sustitución por un suplente.

(Art. 11.2 del R.D. 1846/94)

12 | INTERVENTORES



12.1. NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR

Cada candidatura para las elecciones de miembros de juntas de personal, comité de empresa o, en su caso, cada candidato o candidata para la elección de delegados y delegadas de personal, podrá nombrar un interventor por mesa.

Asimismo, la empresa o la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio.

(Art. 73.5 E.T.)

(Art. 26.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)



IMPORTANTE:

El nombramiento del interventor se realizará de forma inmediata a la constitución de la mesa electoral.



12.2. FUNCIONES DEL INTERVENTOR

El interventor tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

- Vigilar el desarrollo del proceso electoral, realizando un seguimiento de las decisiones adoptadas por la mesa electoral.
- Detectar cualquier anomalía del proceso electoral, así como cualquier fraude o irregularidad que puedan cometer el resto de las candidaturas, comunicándolo, por escrito y duplicado, al sindicato y a la mesa electoral.
- Realizar el seguimiento de las votaciones: listado, votantes, adjudicación de resultados, elaboración del acta de escrutinio, etc.



IMPORTANTE:

Debemos procurar que el interventor sea alguien debidamente cualificado en materia electoral. Asimismo, es aconsejable que sea un trabajador o trabajadora de la empresa, hecho que le permitirá conocer con más precisión el ámbito electoral





13

CANDIDATURAS ELECTORALES



13.1. LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR CANDIDATURAS

Están legitimados para presentar candidatos, candidatas y candidaturas para las elecciones de delegados de personal, miembros del comité de empresa y juntas de personal:

- a) Los sindicatos legalmente constituidos.
- b) Las personas trabajadoras o grupos de funcionarios y funcionarias que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir.
- c) Las coaliciones formadas por dos o más sindicatos. Deberán tener una denominación concreta, y los resultados obtenidos serán otorgados exclusivamente a tal coalición.

(Art. 69-3 E.T.)

(Art. 26.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)



13.2. CANDIDATURAS PARA DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL (LISTAS ABIERTAS)

Se presentarán por cada candidatura tantas personas candidatas como puestos a cubrir; no obstante, cuando el número de candidatos y candidatas para delegados y delegadas de personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes a los candidatos presentados, quedando vacantes el resto de puestos.

(Art. 8.2 R.D. 1844/94)

(Art. 16.2 del R.D. 1846/94)



IMPORTANTE:

En empresas o centros de trabajo que tengan entre 6 y 49 personas trabajadoras, solamente presentaremos tantos candidatos y candidatas como puestos a cubrir, para evitar la dispersión de votos.



13.3. CANDIDATURAS PARA COMITÉS DE EMPRESA Y JUNTAS DE PERSONAL (LISTAS CERRADAS)

En empresas, centros de trabajo o unidades electorales de la Administración Pública a partir de 50 o más personas trabajadoras las candidaturas **deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir.**

No obstante, la renuncia de cualquier persona candidata presentada en alguna de las listas para las elecciones una vez proclamada de forma definitiva y antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de la candidatura aún cuando ésta sea incompleta, siempre y cuando la candidatura presentada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 %, del total de los puestos a cubrir.

(Art. 71.2.a) E.T.)
(Art. 8.3 R.D. 1844/94)

(Art. 18 Ley 9/87, Modificado por la Ley 18/94)
(Art. 16.3 del R.D.1846/94)



IMPORTANTE:

A fin de evitar problemas, se recomienda presentar las candidaturas a la mesa electoral, solamente a escasos minutos de la finalización del plazo para su presentación fijado en el calendario electoral elaborado por la mesa. Al presentar la candidatura, hay que llevar original y copia para que el presidente o presidenta de la mesa certifique, firmando y poniendo la fecha y la hora, la entrega de la candidatura dentro del plazo establecido.

Las candidaturas deben ir siempre firmadas obligatoriamente por un representante legal del sindicato con poder notarial.

No se aceptarán candidaturas que estén completadas con firma electrónica, ya que la legislación vigente en materia de elecciones sindicales no contempla esa opción.





MODELO 8

**ELECCIONES A REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA
PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS**

CANDIDATURA PRESENTADA POR EL SINDICATO O GRUPO DE TRABAJADORES UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO)

PARA ELECCIONES A DELEGADOS DE PERSONAL O COMITÉ DE EMPRESA DE PALOMAREJOS GOLF, TALAVERA DE LA REINA

nombre del centro de trabajo o empresa
Colegio ESPECIALISTAS

RELACION DE CANDIDATOS

N.º de orden	NOMBRE	1º APELLIDO	2º APELLIDO	D.N.I	ANTI-GÜEDAD (MESES)	SEXO	FECHA NACIMIENTO (Día/Mes/Año)	SINDICATO/GRUPO TRABAJADORES/COALICIÓN	ACEPTO LA CANDIDATURA FIRMAS
6	Bernardo	Gómez	Gómez	12345678A	36	H	11/11/71	USO	
3	Mª del Carmen	Palomo	Martín	87654321B	100	M	12/12/72	USO	
1	Gloria	Alamillos	Bohórquez	23456789C	77	M	10/10/70	USO	
2	Antonia	Cedenilla	Rodríguez	00999999H	143	M	11/01/91	USO	
5	Carlos	Tejada	Prado	88888888J	43	H	13/03/83	USO	
4	Gala	Blázquez	del Río	77777777X	6	M	14/04/04	USO	

Lugar y fecha Talavera de la Reina, 25 de mayo de 2024

Nombre Mª del Prado de la Torre Durán

D.N.I 0000000Z

Firma del representante legal del Sindicato presentador de la candidatura o firmas de los electores que avalan la candidatura.



MODELO 9

Elecciones a Órganos de Representación del Personal de las Administraciones Públicas

Administración del Estado
 Administración Autonómica
 Administración Local

PRESENTACIÓN DE CANDIDATURA

ORGANISMO PÚBLICO: Ministerio de Sanidad (INGESA)
 UNIDAD ELECTORAL: Área 3

Candidatura presentada por: Entidad sindical Coalición Grupo de funcionarios
 Bajo la denominación de: Unión Sindical Obrera (USO)

Nº de orden	1º Apellido	2º Apellido	Nombre	D.N.I.	Nº Registro Personal	Firma de Aceptación
3	Santos	Moreno	Sofía	951357A	111111111-58	
1	Pérez	Gómez	Mª del Pilar	8521479P	222222222-23	
2	Lacasa	Gascón	Jorge	9632587X	3333333-63	
4	Martín	Vinuesa	Luis	74136985D	88888751-19	
5	Mayorga	de la Mata	Mario	122345678H	5346816854-88	

Candidatura presentada el día 18 de mayo de 2023 a las 14:37 horas, asignándole el número de Registro 1234567899999999

Firma del Representante legal del Sindicato presentador de la Candidatura, o de los electores que avalan la candidatura.

Firma del Secretario de la Mesa Electoral correspondiente



Nº DE ORDEN	1º APELLIDO	2º APELLIDO	NOMBRE	DNI	SEXO	NÚMERO DE REGISTRO	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	Santos	Moreno	Sofía	534780	M	5346897-5	
2	Pérez	Pérez	Miguel	324509	V	3245809-10	
3	Sánchez	García	Lidia	609658	M	2670912-23	
4	García	Martín	Rafael	734689	V	3355441-25	
5	Pérez	Gastón	Antonio	454580	V	4413208-22	

Candidatura presentada el día 22 de 09 de 2022 a las 17 horas, asignándole el número de Registro: 3795821

Firma del Representante legal del Sindicato presentador de la candidatura, o de los electores que avalan la candidatura

Firma del Secretario de la Mesa Electoral correspondiente.

(Modelo 4 de la Orden de 16 de julio de 1998, por la que se publican los modelos normalizados de impresos, sobres y papeletas de votación a utilizar en las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administración General del Estado)

Nota: Se rellenarán y adjuntarán, tantas páginas modelo como sean necesarias.



13.4. LA PRESENTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Se efectuará ante la mesa electoral correspondiente, dentro de las fechas marcadas en el calendario electoral para tal fin y serán expuestas en los tableros de anuncios de la empresa, centro de trabajo o unidad electoral.

Las candidaturas serán presentadas, obligatoriamente, en los impresos oficiales creados al efecto, y deberán ir debidamente firmadas por cada uno de los candidatos y candidatas, como conformidad a su aceptación a figurar como persona candidata.

(Art. 74.3 E.T.)

(Art. 8.1 R.D. 1844/94)

(Art. 26.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 16.1 del R.D. 1846/94)





13.5. CANDIDATURAS PRESENTADAS POR GRUPOS DE TRABAJADORES O FUNCIONARIOS

En los casos de candidaturas (a delegados y delegadas de personal o miembros del comité de empresa o juntas de personal), presentadas por grupos de trabajadores o funcionarios, se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas correspondientes que avalan la candidatura, que deberán ser, al menos el triple de los miembros a elegir.

(Art. 8.1 R.D. 1844/94)

(Art. 17.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 16.1 del R.D. 1846/94)



13.6. CANDIDATURAS DE SOCIOS-TRABAJADORES (COOPERATIVAS)

En las sociedades cooperativas solamente pueden participar en el proceso electoral los que sean persona trabajadoras asalariadas no socias de la entidad.

“Al tratarse de una actividad empresarial cuya titularidad jurídica corresponde a una sociedad cooperativa, sólo los trabajadores asalariados o los trabajadores en los que no concorra la cualidad de socio-cooperativista (accionariado de la empresa), están legitimados para ser electores y/o elegibles, sin que tales aptitudes puedan asignarse a los trabajadores que ostenten la condición de participantes sociales en la entidad cooperativa”.

(Sentencia Magistratura de Trabajo, nº 2 de Gijón, de 30 de Octubre de 1986)

(Disposición Adicional Primera R.D. 1844/94)



13.7. DENOMINACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Es de obligado cumplimiento para todas las organizaciones territoriales, federales, sectoriales y secciones sindicales, que la denominación de candidatos y candidatas (delegados y delegadas de personal) o candidaturas (comités de empresa y juntas de personal) se realice exclusivamente bajo la denominación UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO).

En los casos de convergencia electoral con otros sindicatos, la denominación electoral será la que oportunamente acuerden los órganos de decisión del sindicato, en función a los contenidos de los protocolos de convergencia electoral firmados.



13.8. LA ELABORACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Es responsabilidad, en primera instancia, de las secciones sindicales constituidas, la elaboración de las candidaturas así como la distribución del orden de los puestos a cubrir (listas cerradas) en su ámbito de empresa, centro de trabajo o unidad electoral; candidaturas que, en todo caso, deberán ser ratificadas y firmadas por su federación territorial constituida, o, en su defecto, por la unión territorial.

Donde no haya sección sindical constituida, la confección de las candidaturas corre a cargo de los afiliados a la empresa junto con los responsables federales o uniones territoriales.

(Art. 8.2 R.D. 1844/94)

(Art. 16.2 del R.D. 1846/94)



IMPORTANTE:

Las candidaturas, obligatoriamente deberán ir firmadas por un representante legal del sindicato con poder notarial de firma a efectos electorales sindicales.



COMENTARIO:

Es importante que el cierre de candidaturas se realice lo antes posible, ello permitiría una mayor dedicación a abrir nuevos espacios electorales y, por consiguiente, la posibilidad cierta de conseguir una mayor representatividad.



13.9. PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL:

La proclamación de candidaturas será realizada por la mesa electoral atendiendo a los plazos que esta haya marcado con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias. En todo caso se efectuará dentro de los **10 días** que como máximo deben existir **entre la constitución de la Mesa y la fecha de elecciones.**

(Art.74.2 E.T.)





COMITÉS DE EMPRESA Y JUNTAS DE PERSONAL:

Las candidaturas se presentarán dentro de los 9 días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. En los 2 días laborables siguientes, la mesa proclamará las candidaturas procediendo a su publicación en el tablón de anuncios.

Contra la proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente y la mesa resolverá en el posterior día hábil.

Entre la proclamación y la votación deben mediar, al menos, 5 días.

(Art. 74.3 E.T.)

(Art. 16.4 del R.D. 1846/94)

PROPAGANDA ELECTORAL



14.1. LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR CANDIDATURAS

Proclamados los candidatos y candidatas definitivamente por la mesa electoral correspondiente, los promotores de las elecciones, los que hayan presentado candidatos y los propios candidatos podrán efectuar, desde el mismo día de tal proclamación por la mesa electoral hasta las 0:00 horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la normal prestación del trabajo.

Esta limitación no se aplicará a las empresas que tengan menos de 30 personas trabajadoras.

La legislación electoral obliga a la dirección de la empresa o centro de trabajo a facilitar todos los medios necesarios para el normal desarrollo del proceso electoral, en consecuencia también debe facilitar, en especial y de forma imparcial, el desarrollo de la campaña electoral y el trabajo de todos los candidatos concurrentes.

(Art. 8.4 R.D. 1844/94)

(Art. 16.6 del R.D. 1846/94)

En el caso de elecciones a delegados y delegadas de personal en unidades electorales de menos de 50 funcionarios y funcionarias o empresas de menos de 50 personas trabajadoras, en los que el proceso electoral se debe realizar sin que medien más de 10 días entre la constitución de la mesa y la fecha de elecciones, pero teniendo en cuenta que desde la constitución hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir un mínimo de 24 horas, será la mesa electoral la que determine el período concreto de propaganda electoral.

(Art. 8.2 R.D. 1844/94)

(Art. 16.2 del R.D. 1846/94)





COMENTARIO:

Mucho cuidado con realizar propaganda antes de la proclamación definitiva de los candidatos y candidatas e inicio de la campaña, ya que, el hacerlo, entre otras cosas, podrá suponer la exclusión de la candidatura por parte de la mesa electoral.



14.2. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: ASAMBLEAS O REUNIONES INFORMATIVAS-ELECTORALES

Las reuniones de los funcionarios que tengan lugar durante la campaña electoral deberán atenerse a lo dispuesto en el EBEP en materia de derecho de reunión de los funcionarios públicos.

No obstante, dada la excepcionalidad y periodicidad de los procesos electorales, se puede solicitar la celebración de reuniones fuera y dentro de las horas de trabajo, con fines electorales, al margen de los límites de horas legalmente establecidos con carácter general.

(Art. 46 del EBEP)

(Art. 16.7 del R.D.1846/94)

LOS COLEGIOS ELECTORALES



15.1. PARA LOS COMITÉS DE EMPRESA

En las empresas de más de 50 personas trabajadoras el censo de electores, electoras y elegibles se distribuirá en dos colegios: uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados.

Cuando en la distribución proporcional de representantes en el comité de empresa a alguno de los colegios electorales le corresponda un cociente inferior al 0'5, se constituirá un colegio único, en el que todas las personas electoras del centro de trabajo tendrán derecho de sufragio activo y pasivo.

En las empresas de más de 250 trabajadores y trabajadoras se formarán cuantas mesas sean necesarias en cada colegio, una por cada 250 personas trabajadoras o fracción.

(Art. 71.1 E.T.)

(Art. 9.3 R.D. 1844/94)



15.2. TERCER COLEGIO ELECTORAL (POSIBILIDADES)

Por convenio colectivo y en función de la composición profesional del sector de actividad productiva o de la empresa, podrá establecerse un nuevo colegio electoral que se adaptará a dicha composición.

En tal caso, las normas electorales del Título II del E.T. se adaptarán a dicho número de colegios.

(Art. 71.1 E.T.)



15.3. DETERMINACIÓN DE PUESTOS A CUBRIR

Los puestos del comité serán repartidos proporcionalmente en cada empresa o centro de trabajo según el número de personas trabajadoras que formen los colegios electorales.





Si en la división resultasen cocientes con fracciones, se adjudicará la unidad fraccionaria al grupo al que le correspondiera la fracción más alta; si fueran iguales, la adjudicación será por sorteo.

(Art. 71.1 E.T.)



EJEMPLO DE CÓMO DETERMINAR LOS PUESTOS POR COLEGIOS:

Una empresa con 550 personas trabajadoras:

450 son especialistas y no cualificados, y 100 son técnicos y administrativos.
Delegados a elegir: 17

Colegio de especialistas:

$450 \times 17 \text{ delegados a elegir} / 550 \text{ (plantilla total)} = 13,90$

Colegio de técnicos:

$100 \times 17 \text{ delegados a elegir} / 550 \text{ (plantilla total)} = 3,09$

Como consecuencia de los resultados, a cada colegio le corresponderían los siguientes representantes en el comité de EEmpresa:

- Colegio de especialistas y no cualificados: 14 representantes (13 + 1 de ellos por restos, 0,90).
- Colegio de técnicos y administrativos: 3 representantes.

Cuando el cociente de uno de los colegios sea inferior al 0,5, se constituirá un solo colegio electoral.



IMPORTANTE:

Recuerda que en el área para delegados y delegadas de la *app* de USO encontrarás una calculadora que te ayudará a calcular el número de representantes por colegio de una forma fácil, rápida y sin errores. Si aún no tienes la *app*, descárgatela y disfruta de sus funciones.



15.4 TRABAJADORES EVENTUALES

Las personas trabajadoras con contrato eventual de cualquier tipo o a tiempo parcial estarán representadas en los órganos de representación en igualdad de condiciones que las personas trabajadoras fijas en plantilla.

El número de representantes se establece a partir de confeccionar el siguiente censo de trabajadores y trabajadoras:

a.- Personas trabajadoras fijas : 1 x 1.

b.- Contratos fijos discontinuos o con contrato superior a un año: 1 x 1.

c.- Personas trabajadoras con contrato inferior a un año y que a la fecha de las votaciones lleven al menos un mes trabajando: 1 x 200 días de trabajo (conjunto de trabajadores).

(Art. 72 E.T.)

A efectos del cómputo de los 200 días, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales.

Igualmente se contabilizarán los días trabajados por la totalidad de los trabajadores y trabajadoras que hayan estado contratadas por término de hasta un año en el momento de la iniciación del proceso electoral (constitución de la mesa electoral).

Asimismo, el cómputo de las personas trabajadoras fijas y no fijas previsto en el artículo 72 del E.T. se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 personas tranajadoras para constituir comité de empresa o de 6 personas trabajadoras para la elección de delegado o delegada de personal.

(Art. 6.4 y 9.4 R.D. 1844/94)



EJEMPLO:

Una empresa con una plantilla de 340 personas trabajadoras repartidas entre los apartados A, B y C y de la siguiente forma:

- a.- 100
- b.- 40
- c.- 200 con un conjunto de 24.000 días trabajados

En consecuencia el censo electoral, a efectos únicamente de conocer el número de representantes, sería el siguiente:

Por el Apartado A	100
Por el Apartado B	40
Por el Apartado C = 24.000 días trabajados =	120
	<u>200 días</u>
TOTAL PLANTILLA	260



IMPORTANTE:

Cuando el cociente que resulte de dividir por 200 el número de días trabajados en el período de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes.

(Art. 9.4 R.D. 1844/94)





16

PAPELETAS ELECTORALES

DETERMINACIÓN DE PUESTOS



16.1. EN LISTAS ABIERTAS (DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL)

Las elecciones para elegir delegados y delegadas de personal se realizarán en una sola papeleta de voto donde todas las personas candidatas se ordenarán alfabéticamente por su primer apellido.

A continuación del nombre y apellido del candidato figurarán las siglas del sindicato, coalición electoral o grupo de trabajadores que le presenten.

(Art. 9.1 RD 1844/94)

Cuando el número de personas candidatas para delegados y delegadas de personal sea inferior al de puestos a cubrir, se celebrarán las elecciones para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacantes.

(Art. 8.2 R.D. 1844/94)



EJEMPLO:

El contenido de una papeleta de votación deberá ser el siguiente:

ELECCIONES SINDICALES		
Empresa:	Candidatos a elegir: 3	
CANDIDATOS:	VOTOS:	
AMAT JUSTO, LUISA	(U.S.O.)
BARTOLOMÉ MAS, MATÍAS	(U.S.O.)
IZQUIERDO GARCÍA, ROSA	(U.S.O.)
RUIZ MALO, JOSE LUIS	(CC.OO.)
SORIA BURGOS, JUAN	(U.G.T.)
TACHIN ROLA, ENCARNA	(CC.OO.)





MODELO DE PAPELETA DE VOTO PARA DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL

Especificaciones:

- **Medidas aproximadas:** 105 x 297 mm.
- **Color del papel:** sepia en cualquier tonalidad.
- **Gramaje aproximado:** 70 g/m2
- **Impresión:** en ambas caras, en tinta negra.
- **Indicaciones que se quieran reseñar:** los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.



COMENTARIO:

En candidaturas a elecciones a delegados y delegadas de personal no debemos presentar más candidatos que los que se vayan a elegir, salvo que tengamos garantías de que sólo USO presentará candidatura, en cuyo caso si es conveniente el presentar más candidatos que los que vayan a ser elegidos.

ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL

EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS - 20 ____

DELEGADOS DE PERSONAL
(Reseñar Unidad Electoral)

Doy mi voto a los candidatos
señalados con una **X**

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____

UNIÓN SINDICAL OBRERA U.S.O.

(SIGLA)

(Símbolo)

D/Dª.....

D/Dª.....

D/Dª.....



16.2. EN LISTAS CERRADAS (COMITÉS DE EMPRESA Y JUNTAS DE PERSONAL)

En elecciones a delegados para comité de empresa o juntas de personal por el contrario, cada elector o electora podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas correspondiente a su colegio electoral.

La lista o candidatura será confeccionada según el orden que determinen los responsables de la propia candidatura, teniendo en cuenta que, dentro de la lista o candidatura, resultarán elegidas las personas candidatas por el orden en que figuren en la misma (primero a último).

(Art. 71. 2.a) y c) E.T.)

(Art. 17.3.a) del R.D. 1846/94)

En las elecciones a miembros de comité de empresa en cada candidatura deberán figurar las siglas del sindicato, coalición electoral o grupo de trabajadores que la presenten.

(Art. 9.2. RD 1844/94)



COMENTARIO:

Observad que el orden de candidatos y candidatas es el correcto. La empresa o la Administración tiene la obligación de facilitar a la mesa electoral correspondiente las candidaturas impresas ajustándose a lo establecido en esta materia, teniendo en cuenta que el tamaño, color, impresión y calidad del papel, así como de los sobres de votación, serán de iguales características.

(Art. 27.1 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)





EJEMPLO:
Comité de Empresa:

El contenido de una papeleta de votación debe ser el siguiente:

MODELO DE PAPELETA DE VOTO

Especificaciones

- **Medidas aproximadas:** 105 x 297 mm.
- **Color del papel:** Blanco en cualquier tonalidad.
- **Gramaje aproximado:** 70 g/m.
- **Impresión:** En ambas caras, en tinta negra.
- **Indicaciones que se quieran reseñar:** Los tipos de letra habrán de ser idénticas para cada candidato o candidata.


**UNIÓN SINDICAL OBRERA
CANARIAS**

ELECCIONES SINDICALES EN:

SARTON CANARIAS (IKEA TENERIFE).

COLEGIO ESPECIALISTAS Y NO CUALIFICADOS.

Doy mi voto a la candidatura presentada por: USO-CANARIAS.

1. ONEIDA TORRES PERNALETE.
2. GUSTAVO CALVO MORALES.
3. ANA OLAYA SANCHEZ HERNÁNDEZ.
4. AIRAM GARCÍA MARRERO.
5. SAMUEL DELGADO QUINTERO.
6. ANGEL AIRAM MORENO ALONSO.
7. PABLO RAMOS MELIÁN.
8. RUBEN MARTÍN CABRERA.
9. AIRAM SÁNCHEZ MORA.
10. M^º TERESA PEREZ RAMOS.
11. SERGIO FEBLES ARTILES.
12. GUILLERMO GALLEGO VÁZQUEZ.
13. JOSE M. NUÑEZ HERNÁNDEZ.

Los votos con tachaduras, rayados o marcados serán considerados votos nulos.



EJEMPLO:
Junta de Personal


MODELO DE PAPELETA DE VOTO PARA MIEMBROS DE JUNTA DE PERSONAL

Especificaciones:

- **Medidas aproximadas:** 105 x 297 mm.
- **Color del papel:** sepia en cualquier tonalidad.
- **Gramaje aproximado:** 70 g/m²
- **Impresión:** en ambas caras, en tinta negra.
- **Indicaciones que se quieren reseñar:** los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato o candidata.

ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN
DE PERSONAL EN LA JUNTA DE EXTREMADURA
2022

JUNTA DE PERSONAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL
CÁCERES



Doy mi voto a la candidatura presentada por:
UNIÓN SINDICAL OBRERA

Siglas: **USO**

D/D^s: ZUGASTI MARTINEZ, CARLOS
PEREZ BURON, JOSE ANTONIO
COLLADOS MAGDALENO, SAMUEL
CORNEJO CANALES, DELIA
BOLA NARANJO, JOSE VICENTE
BELLO MERINO, CRISTINA
ARROBA ARROYO, FELIPE
RUBIO GOMEZ, JOAQUIN
MONTESINOS RAMIREZ, ISMAEL
DOMINGUEZ MENDEZ, MARIA ANGELES
CLAVERO TORRES, ROSA MARIA
DE JUAN MURILLO, JOSE MANUEL
DEL SOL BRAVO, ANA ISABEL
DIAZ BORREGUERO, ANTONIO
GARCIA MALPARTIDA, MARIA DE LOS ANGELES
GARCIA MARTIN, ANTONIO
GONZALEZ GARCIA, JUAN MIGUEL
GONZALEZ PRIMO, DIANA
LOZANO CARDENAL, NATIVIDAD
MACARRILLA DURAN, DAVID
MERINO RUEDA, MARIA VICTORIA
PARRA ROYANO, RAFAEL ANTONIO
PERIS TARRERO, EUGENIA
SIMON LOPEZ, FELIX
ZAHINO CARVAJAL, RAQUEL





17 | LAS VOTACIONES



17.1. CRITERIOS GENERALES

Los representantes de los trabajadores en la empresa, centro de trabajo o Administración pública se eligen mediante sufragio libre, secreto, personal y directo, ello al margen del número de trabajadores y trabajadoras.

Asimismo, el voto podrá emitirse por correo, siempre que la ausencia del votante en el día de las votaciones esté debidamente justificada.

El voto por correo sólo será válido si se cumplen las disposiciones de desarrollo del E.T. que se establezcan reglamentariamente.

(Art. 69.1 y 75.2 E.T.)

(Art. 20 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)



IMPORTANTE:

Para Administraciones públicas, el EBEP, en su art. 44, establece que el voto podrá emitirse por correo u otros medios telemáticos.



17.2. LUGAR, DÍA Y HORA DE LA VOTACIÓN

La votación se efectuará en el lugar de trabajo y dentro de la jornada laboral. El tiempo empleado se considera como efectivamente trabajado.

La mesa señalará el día y la hora de la votación, respetando el plazo de 5 días que, como mínimo, deben de transcurrir desde la proclamación de candidaturas para elecciones a comité de empresa o junta de personal y de 24 horas para elecciones a delegados y delegadas de personal.

La mesa electoral fijará la fecha de la votación y la notificará a la empresa en el plazo de 24 horas, a fin de que ésta disponga de local y medios que permitan el normal desarrollo de las votaciones.

Asimismo, la mesa electoral publicará, con la suficiente antelación, la fecha y horas en que estarán abiertos los colegios electorales dentro de la jornada laboral ordinaria, teniendo en cuenta, en todo caso,

las situaciones de aquéllos que desarrollen su trabajo a turnos o en jornadas especiales.

(Art 74.2 y 3 y art. 75.1 E.T.)

(Art. 5.4 R.D. 1844/94)

En las Administraciones públicas, la mesa electoral correspondiente notificará estos datos a la dirección del centro de trabajo, con antelación suficiente, a fin de que ésta disponga de local y medios que permitan el normal desarrollo de las votaciones.

(Art. 26. 2 y 4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 17.1 del R. D. 1846/94)



17.3. EL DERECHO A VOTAR

Toda persona electora incluida en los censos electorales hechos públicos por la mesa electoral tiene derecho a votar, con la única obligación de acreditar su identidad a la mesa electoral o a los interventores si estos lo solicitan.

Asimismo, el voto podrá emitirse por correo, siempre que la ausencia del votante en el día de las votaciones esté debidamente justificada.

(Art. 69.2 E.T.)

(Art. 5.6 R.D. 1844/94)

(Art. 16 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)



17.4. EN EMPRESAS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE 6 A 30 PERSONAS TRABAJADORAS (DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL)

En el caso de elecciones en empresas, centros de trabajo, en empresas y administraciones públicas de hasta treinta personas trabajadoras en las que se elige un solo delegado o delegada de personal, desde la constitución de la mesa electoral hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir al menos 24 horas.

La mesa tiene obligación de hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si la mesa hubiese recibido alguna reclamación se hará constar en el acta de escrutinio, así como la resolución que haya tomado la mesa al respecto.

(Art. 74.2 E.T.)





17.5. EN EMPRESAS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE 31 A 49 PERSONAS TRABAJADORAS (DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL)

En empresas y administraciones públicas donde el número de delegados y delegadas de personal a elegir es el de 3, el calendario electoral será fijado por la mesa electoral, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las votaciones no mediarán más de 10 días ni menos de 24 horas.

(Art. 74.2 E.T.)



COMENTARIO:

En este tipo de empresas y Administraciones públicas existe una evidente laguna legislativa, ya que la reforma electoral contempló exclusivamente a las empresas de 6 a 30 personas trabajadoras y a las de más de 50 personas trabajadoras.

Consecuentemente, tendríamos que aplicar lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 74.2, pero no deja de ser una contradicción que, en las empresas a elegir un sólo delegado o delegada, entre la constitución de la mesa electoral y las votaciones, al menos tengan que transcurrir 24 horas y en las de 31 a 49 personas trabajadoras, donde se eligen 3 delegados y delegadas, las votaciones se puedan realizar a continuación de la constitución de la mesa electoral, hecho que sería legal.

La interpretación lógica que hacemos es que, entre la constitución de la mesa electoral y la celebración de las votaciones, no pueden transcurrir más de 10 días ni menos de 24 horas.



IMPORTANTE:

Cuando tengamos conocimiento y pruebas de que no se haya respetado el plazo de 24 horas en elecciones a delegados y delegadas de personal, procederemos de forma urgente a la impugnación de dichas elecciones, en primer lugar, ante la mesa electoral, y a continuación ante la Oficina Pública de Registro.



17.6. EN EMPRESAS DE 50 O MÁS PERSONAS TRABAJADORAS (COMITÉS DE EMPRESA Y JUNTAS DE PERSONAL)

La mesa electoral fijará el calendario electoral y la fecha de las votaciones, respetando los plazos previstos para cada uno de los actos en el E.T. y en el RD 1844/94.

El calendario electoral establecerá el proceso electoral que se desarrollará en un plazo entre 30 y 34 días (entre la constitución de la mesa electoral y las votaciones, ajustándonos a los mínimos establecidos).

(Art. 74.3 E.T.)



IMPORTANTE:

Dentro de la *app* confederal de USO, en el apartado para delegados y delegadas, encontrarás modelos de calendarios electorales, tanto para comités de empresa, como para juntas de personal. Son modelos interactivos en los que puedes configurar el calendario electoral en función a los plazos y estrategias que nos interesen como sindicato. Además, ese modelo de calendario lo pueden enviar por correo para poder llevarlo como propuesta el día de la constitución de mesa.



17.7. SUSPENSIÓN DE LAS VOTACIONES

Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo, bajo la responsabilidad de la mesa electoral o mesa de colegio, en su caso.

(Art. 5.5 R.D. 1844/94)



17.8. VOTACIÓN PERSONAL Y SECRETA

Una vez acreditada la identidad de la persona electora y su inclusión en el censo, aquélla entregará la papeleta, introducida en un sobre de los que estarán disponibles con iguales características de tamaño, color, impresión y calidad de papel, al presidente o presidenta de la mesa electoral correspondiente, quién la deposita en la urna.

(Art. 5.6 R.D. 1844/94)



18

VOTO POR CORREO



La solicitud y el envío se debe hacer a través de las oficinas de Correos.



Sobre abierto, enseñando DNI, solicitud sellada por el personal de Correos y carta certificada.



La mesa electoral comprueba que la persona trabajadora está en el censo electoral y le remite las papeletas electorales junto con el sobre en el que debe introducir el voto.



La persona trabajadora pondrá su papeleta de voto en el sobre que ha enviado la mesa y ese sobre cerrado, lo meterá en un sobre más grande con una fotocopia del DNI. Finalmente, enviará la carta por correo certificado urgente desde cualquier oficina de Correos.



El secretario o secretaria de la mesa custodiará el voto por correo, que se lo entregará al presidente o presidenta una vez se cierre el plazo para votar de forma presencial.



La mesa comprobará que la persona electora realizó la solicitud de voto por correo, comprueba que está en el censo e introduce su voto en la urna.



Si la persona electora que haya solicitado el voto por correo se encontrase presente el día de la votación y votase presencialmente, lo manifestará ante la mesa. Su voto por correo, si ha llegado, se destruirá.

Los votos por correo que no hayan llegado en el momento de cierre de votaciones, no se computarán y los mismos deben ser destruidos sin abrir el sobre.

(Art. 75.1 E.T.)

(Art. 10 R.D. 1844/94)

**(Art. 27.1 de la Ley 9/87,
Modificado por Ley 18/94)**

(Art. 19 del R.D. 1846/94)



IMPORTANTE:

De lo establecido se desprende que el voto por correo exclusivamente se puede efectuar por medio de correo certificado, nunca a través de representante autorizado por el elector, ni a través de empresas de mensajería o similar.

Consecuentemente tendremos que prestar atención para que nuestros votantes por correo ejerzan este derecho y lo realicen con las máxima garantías legales.

Desde el sindicato es muy conveniente fomentar este tipo de voto para aquellos trabajadores y trabajadoras que, sabiendo son simpatizantes y electores de nuestras candidaturas, no vayan a estar presentes en la jornada y horario de votación.

El voto por correo debe estar bien organizado y USO debe facilitar todos los trámites necesarios.

Los interventores e interventoras de USO deben comprobar que todas las solicitudes de voto por correo que se han hecho a la mesa cumplen todos los requisitos establecidos para ese tipo de voto, ya que muchas veces el voto por correo es un nicho de fraude electoral porque muchos votos no han sido solicitados tal y como marca la norma.





19 | **LOS VOTOS**



19.1. VOTOS VÁLIDOS

Son todos aquellos emitidos, una vez rechazados los nulos y aquellos cuya impugnación haya sido admitida por la mesa electoral.



19.2. VOTOS NULOS

a) Sectores privados y personal laboral de las Administraciones Públicas:

Son aquellos que, no ajustándose a los requisitos legales establecidos, han sido declarados tales por la mesa electoral.

Cualquier interesado en el proceso electoral puede recurrir, a través de los cauces establecidos, contra la anulación de votos por la mesa.

b) Personal funcionario y estatutario

Serán votos nulos, los emitidos con alguna de las siguientes circunstancias:

EN ELECCIONES A JUNTAS DE PERSONAL:

- Papeletas ilegibles, con tachaduras, o que contengan expresiones ajenas a la votación.
- Papeletas que incluyan candidatos o candidatas que no hayan sido proclamados oficialmente.
- Papeletas no depositadas dentro de su sobre.
- Papeletas que cuenten con adiciones o supresiones a la candidatura oficialmente proclamada.
- Sobres que contengan papeletas de dos o más candidaturas distintas.
- Papeletas o sobres que no se ajusten a los modelos oficiales.
- Cualquier otro tipo de alteración, modificación o manipulación de las papeletas de votación.

EN ELECCIONES A DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL:

Además de por las causas anteriores, las papeletas que contengan más cruces que representantes a elegir.

(Art. 21.1 del R.D. 1846/94)

En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.

(Art. 96.1 Ley General Electoral, en relación con el art. 21.1.a y b del RD 1846/1994)



19.3. VOTOS EN BLANCO

Son aquellos que no expresan ninguna preferencia del elector o electora a la hora de emitir su voto.



19.4. VOTOS IMPUGNADOS

Son aquellos que son impugnados por cualquiera de las partes interesadas en el proceso electoral (especialmente por los interventores), a partir de que la mesa no haya procedido a su anulación previa.



IMPORTANTE:

Las papeletas de votos nulos e impugnados deben adjuntarse al acta de escrutinio electoral que se debe presentar para su registro ante la Oficina Pública de Registro, dependiente de la autoridad laboral.

(Art. 75.6 E.T.)

(Art. 22.3 del R.D. 1846/94)

Comentario: A la hora de las votaciones y escrutinios de los votos, es importante tener en cuenta:

- Si se votó con los modelos de papeletas oficiales.
- Si la persona electora respetó el número de candidatos y candidatas a votar (listas abiertas).
- Si los electores eran los correctos.

Para controlar el escrutinio es fundamental la presencia de los interventores con el fin de que, ante cualquier anomalía detectada, lo hagan constar en el acta, por si procede, por su gravedad, impugnar el hecho a través de los canales legales establecidos.





20

ESCRUTINIO Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS



20.1. ESCRUTINIO

Una vez finalizadas las votaciones, la mesa electoral realizará la apertura de la urna, y procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el presidente o presidenta, en voz alta de las papeletas.

La distribución de representantes por candidatura en función a los votos obtenidos por cada una de ellas se calcula teniendo en cuenta las siguientes normas:

- a) Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes en el comité de empresa o junta de personal aquéllas listas que tengan como mínimo el 5% de los votos válidos de su colegio o unidad electoral respectivos. *(A estos efectos, los votos en blanco tienen el carácter de votos válidos. No obstante, la Ley no especifica claramente si los votos en blanco son considerados válidos a estos efectos, pero, de la aplicación supletoria de la Ley Electoral General y de la interpretación jurisprudencial en esta materia, se puede deducir que es necesario contabilizar estos votos cuando se trata de calcular si un sindicato alcanza o no el 5% de votos válidos, a pesar de que a nosotros nos perjudique ésta interpretación).*
- b) A los efectos de establecer la atribución de representantes a cada lista en el comité de empresa o junta de personal, no se deben tener en cuenta, ni los votos en blanco, ni los nulos, ni las candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 5 % de los votos en su colegio electoral.
- c) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Si hubiese puestos sobrantes se atribuirán a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.
- d) En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato o candidata de mayor antigüedad en la empresa o función pública.
- e) Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos y candidatas por el orden en que figuren en la candidatura.

f) En el caso de los delegados y delegadas de personal, resultarán elegidos quienes obtengan el mayor número de votos de entre los aspirantes obrantes en la lista única en la que consten todos los candidatos y candidatas proclamadas.

(Arts. 71.2.b) y c) ; 71.3 y 75.3 E.T.)

(Art. 12.1 R.D 1844/94)

(Art. 20, apartados 2 y 3, del R.D. 1846/94)



20.2. ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Los resultados electorales se atribuirán del siguiente modo:

a) Al sindicato, cuando haya presentado candidatos y candidatas con la denominación legal o siglas.

b) Al grupo de trabajadores, cuando la presentación de la candidatura se haya realizado por éstos de conformidad con lo establecido en el Art. 69.3 del E.T. y de personal funcionario cuando se haya presentado la candidatura según lo establecido en el Art. 17.2 de la Ley 9/87.

c) Al apartado de coaliciones electorales, cuando la presentación de candidatos se haya hecho por dos o más sindicatos distintos, no federados ni confederados.

d) Al apartado “no consta” cuando persista la falta de precisión de quien sea el presentador de candidatos y candidatas, o la participación de candidatos se haya hecho por siglas o denominación no reconocida en el Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales, o bien individualmente, o en coalición con otras siglas reconocidas.

(Art. 12.2 R.D. 1844/94)

(Art. 20.4 del R.D. 1846/94)



20.3. VOTOS OBTENIDOS Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS (LISTAS ABIERTAS)

La elección para delegados y delegadas en empresas de menos de 50 personas trabajadoras se efectúa por el sistema de listas abiertas.

Cada elector o electora solamente puede votar, como máximo, a tantos candidatos y candidatas como puestos a cubrir.



EJEMPLO:

En una empresa o centro de trabajo con 42 personas trabajadoras en la que, por tanto, se tienen que elegir 3 delegados y delegadas, sería de la forma siguiente:





LISTA CANDIDATOS	VOTOS OBTENIDOS	SERAN ELEGIDOS
ARTILLA RUIZ, CONSUELO (U.S.O.)	31	X
JIMÉNEZ ROL, LUIS (CC.OO.)	27	X
MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SOLEDAD (U.S.O.)	24	
RAMOS TIRADO, JUAN EMILIO (U.G.T.)	11	
RODRÍGUEZ CAMPO, ÚRSULA (U.S.O.)	29	X
TORRICO MÍNGUEZ, ENCARNA (CC.OO.)	6	



20.4. VOTOS OBTENIDOS Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS (LISTAS CERRADAS)

La elección para miembros del comité de empresa se efectúa por el sistema de listas cerradas.

La distribución de representantes por candidatura en función a los votos obtenidos por cada una de ellas se calcula de la forma que exponemos a continuación:



EJEMPLO:

En una empresa hay 550 personas trabajadoras, 450 en especialistas, y 100 en técnicos. Se eligen, por tanto, 14 representantes en el colegio de especialistas y 3 en el de técnicos.

En el colegio de especialistas de 450 electores, han votado 432 a las diferentes candidaturas. Los votos, una vez efectuado el escrutinio se dividen así:

- 420 votos a candidaturas.
- 2 votos nulos
- 10 votos en blanco.

Hay cuatro candidaturas: USO, CGT, CCOO y Solidaridad Obrera, con el siguiente número de votos

- USO 235 votos.
- CGT 110 votos.
- CCOO 61 votos.
- Solidaridad Obrera 17 votos. (excluida por no alcanzar el 5 % de los votos válidos)

Teniendo en cuenta que en este colegio los puestos a cubrir son 14, el cociente electoral se calcularía así:

$$\frac{406 \text{ votos válidos}}{14 \text{ (puestos a cubrir)}} = 29 \text{ cociente}$$

(NOTA: Para hallar el número de votos válidos en este caso, no se tienen en cuenta los votos de las candidaturas que no han alcanzado el 5%)

En consecuencia cada una de las candidaturas obtendría:

USO

$235/29 = 8,10 = 8$ delegados.

CGT

$110/29 = 3,79$ 3 delegados + 1 por restos (0,79) = 4 delegados.

CCOO:

$61/29 = 2,10 = 2$ delegados.

Solidaridad Obrera:

No obtiene representación porque no ha llegado al 5 % de los votos.

En el caso de las juntas de personal el proceso se calcula de la manera que exponemos en los siguientes ejemplos:



IMPORTANTE:

En la *app* confederal de USO, dentro del apartado para delegados y delegadas que encontrarás en la sección de elecciones sindicales, encontrarás una calculadora que te ayudará a hacer la atribución de resultados, introduciendo los datos que te va solicitando.

Es una herramienta intuitiva, sencilla y que tienes al alcance de tu mano.



20.5. RECTIFICACIÓN DE ANOMALÍAS

Cuando se detecten anomalías en las actas electorales que dificulten la atribución de resultados a un sindicato o coalición, éstos podrán presentar ante la mesa electoral correspondiente la reclamación que permita a ésta la subsanación; subsanación que la mesa deberá efectuar en el plazo máximo de 10 días hábiles.

(Art. 12.2 R.D. 1844/94)

(Art. 20.4 del R.D. 1846/94)





21

LAS ACTAS DE ESCRUTINIO

Del resultado del escrutinio se levantará acta, en la que constará, al menos, además de la composición de la mesa o mesas, el número de votantes, los votos obtenidos por cada lista, los votos nulos y demás incidencias. Deberá ser firmada por los componentes de la mesa o mesas, los Interventores y los representantes de la empresa y de la Administración, en su caso.



21.1. PARA DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL

La mesa electoral levantará acta en el modelo oficial, en la cual figurarán los candidatos y candidatas presentadas a la elección, votos obtenidos por cada uno, así como denominación de quienes hayan sido elegidos.

(Art. 75.4 E.T.)



21.2. PARA COMITÉS DE EMPRESA Y JUNTAS DE PERSONAL

Cuando en el mismo centro de trabajo haya habido varias mesas electorales, todos sus integrantes, conjuntamente, extenderán el acta global con los resultados de las votaciones, así como con la denominación de los miembros que componen el comité de empresa o junta de personal.

No obstante, cada mesa extenderá el acta de su votación.

(Art. 75.4 E.T.)

Comentario: La confección de las actas de escrutinio contará con la presencia del interventor de USO, el cual dará fe de que ésta es cumplimentada ajustándose a los resultados de las votaciones, ello a través de su firma en el acta.

El interventor debe tener especial atención en las siguientes cuestiones:

- a) Que la atribución de votos y delegados y delegadas a la USO sea la correcta.
- b) Que los delegados y delegadas elegidas como USO figuren como tales.

- c) Que los delegados y delegadas que hayan sido elegidos “como no afiliados” figuren como tales y no tengan posibilidad de figurar por otro sindicato.
- d) Que en el acta figure el nombre de los suplentes si estos son de USO.



21.3. REGISTRO DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO

El original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y el acta constitución de mesa, serán presentadas en el plazo de 3 días a la oficina pública de registro, por el presidente o presidenta de la mesa electoral, quien podrá, a su vez, delegar por escrito en algún miembro de la mesa.

(Art. 75.6 E.T.)

(Art. 27.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 22.3 R.D. del 1846/94)



COMENTARIO:

La mesa electoral tiene un plazo de 3 días para cumplimentar el acta de escrutinio y presentarla ante la Oficina Pública de Registro. Ante este tema hay que tener presente las siguientes cuestiones:

- a) Que el acta de escrutinio se cumplimente inmediatamente a la finalización del escrutinio de los resultados.
- b) Comprometer al presidente o presidenta de la mesa electoral para que sea él quien registre el acta de escrutinio ante la oficina pública de registro.
- c) Hacer una fotocopia del acta, a fin de poder comprobar que no ha sido manipulada desde su confección y firma hasta su registro. Cuando tengamos sospechas de una posible manipulación de las elecciones, es conveniente que ésta fotocopia contenga el visto bueno del presidente o presidenta.



21.4. PUBLICACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO

El resultado de la votación se publicará en los tabloncillos de anuncios del centro de trabajo de la unidad electoral o empresa, dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la redacción del acta de escrutinio.

(Art. 75.6 E.T.)

(Art. 11 R.D. 1844/94)

(Art. 22.1 del R.D. 1846/94)

En el caso de elecciones en las Administraciones públicas, la mesa electoral coordinadora o, en su caso, la mesa electoral única, remitirá,





durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio global de resultados, copias de tal acta a la Administración afectada, a las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Asimismo, la mesa electoral coordinadora o la mesa única, en su caso, presentará, en dicho periodo de tres días hábiles siguientes, el original del acta en la que conste dicho escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las actas de constitución de las mesas en la oficina pública de registro correspondiente.

La oficina pública de registro, procederá, en el inmediato día hábil a su registro, a la publicación en los tablones de anuncios de una copia del acta, entregando copia a los sindicatos que así lo soliciten y dará traslado a la Administración afectada de la presentación en la oficina pública del acta correspondiente al proceso electoral que ha tenido lugar en aquélla, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla, si procediera, y mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación. Transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción.

(Art. 75.6 E.T.)

(Art. 27.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 22, apartados 2 y 3, del R.D. 1846/94)



21.5. DENEGACIÓN DE REGISTRO DE ACTAS

La oficina pública, transcurridos 10 días hábiles desde su publicación en el tablón de anuncios, procederá o no al registro de las actas electorales.

La denegación del registro de un acta por la oficina pública sólo podrá hacerse cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Actas que no vayan extendidas en los impresos electorales oficiales.
- b) Falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública (este defecto no admite subsanación).
- c) Falta de la firma del presidente o presidenta de la mesa electoral.
- d) Actas en las que se omita alguno de los datos de los impresos electorales oficiales que impida el cómputo electoral. (modelos números 3, 4, 5, 6 y 7, del Anexo del Real Decreto).
- e) Actas ilegibles que impidan el cómputo electoral.

(Art. 75.6 y 7 E.T.)

(Art. 26.1 R.D. 1844/94)

(Art. 27.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 22.3 del R.D. 1846/94)



21.6. SUBSANACIÓN DE ERRORES DE LAS ACTAS

En el supuesto de errores subsanables en las actas, la oficina pública requerirá, dentro del siguiente día hábil, al presidente o presidenta de la mesa electoral, para que, en el plazo de 10 días hábiles, proceda a la subsanación correspondiente.

Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

Si se realiza la subsanación, la oficina pública registrará el acta.

Si, transcurridos los 10 días, no ha sido subsanado el error existente o no se ha realizado la subsanación de forma correcta, la oficina pública procederá a denegar el registro del acta, comunicándolo al presidente o presidenta de la mesa y a los sindicatos que hayan obtenido representación.

La resolución denegatoria del registro de las actas podrá ser impugnada ante el orden jurisdiccional social.

(Art. 75.7 E.T.)

(Art. 27.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)



COMENTARIO:

Es importante que cuando nos llegue una comunicación de este tipo de la oficina de registro, inmediatamente instemos al presidente o presidenta de la mesa electoral a que subsane el error señalado, no dejando de insistir hasta que no tengamos la seguridad de que lo ha hecho.

En caso de denegación, interesada o no, del presidente o presidenta de la mesa electoral, hay que denunciar por escrito esta situación ante la oficina pública, con el fin de que los posibles errores puedan ser subsanados sin la presencia del presidente o presidenta de la mesa, para que no perdamos ni un sólo delegado o delegada electa por estas circunstancias.



21.7. ACREDITACIÓN DE REPRESENTATIVIDAD

Corresponde a la oficina pública el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del sindicato interesado, de las acreditaciones de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/85, de 2 de Agosto (LOLS).

Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requiera la precisión de la concreta representatividad ostentada.

Asimismo, y a los efectos que procedan, la oficina pública podrá extender certificaciones de los resultados electorales a las organizaciones sindicales que las soliciten.

(Art. 75.7 E.T.)





22

OFICINA PÚBLICA DE REGISTRO



22.1. CLASES DE OFICINAS PÚBLICAS

Dependiendo de los ámbito territoriales se constituirán:

- Oficina pública estatal (adscrita a la Dirección General de Trabajo).
- Oficina pública de comunidad autónoma (dependiente del organismo autonómico competente).
- Oficina pública provincial (adscrita a la Dirección Provincial de Trabajo o al organismo autónomo competente).

(Art. 22, 23 y 24 R.D. 1844/94)



22.2. RÉGIMEN JURÍDICO

La oficina pública de registro, depósito y publicidad, dependiente de la autoridad laboral, se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en el R.D. 1844/94, de 9 de septiembre.

Será competente aquella oficina pública cuyo ámbito territorial coincida con el del proceso electoral correspondiente a las funciones a ejercer.

(Art. 21 R.D. 1844/94)



22.3. OFICINA PÚBLICA ESTATAL

Se constituirá una sola oficina pública estatal cuyas funciones, además de las contempladas en el art. 75.7 del E.T., son las siguientes:

a) Recibir la comunicación de los acuerdos para la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales para su depósito y publicidad, siempre que se supere el ámbito provincial.

En aquellas comunidades autónomas a las que se les hayan transferido las competencias en materia electoral sindical, la oficina estatal recibirá la comunicación de aquellos acuerdos cuyo ámbito exceda del correspondiente a la comunidad autónoma.

b) Recibir, al menos mensualmente, de las oficinas provinciales y de comunidad Autónoma, cuanta documentación e información se produzca en esos ámbitos en materia de elecciones sindicales. (Copia

de las actas registradas o relación de las mismas y copia o relación de las actas o comunicaciones de sustituciones, revocaciones y extinciones de mandato, así como de las desapariciones y aperturas de centros de trabajo).

c) Expedir certificación acreditativa de la capacidad representativa de las organizaciones sindicales, cuando el ámbito afectado supere el de una comunidad autónoma, agregando la información sobre resultados electorales registrados en los correspondientes ámbitos territoriales.

(Art. 22 R.D. 1844/94)



22.4. OFICINA PÚBLICA DE COMUNIDAD AUTÓNOMA (CON TRANSFERENCIAS)

Corresponderá a las comunidades autónomas a las que se hayan transferido competencias en materia electoral, la organización en su respectivo ámbito territorial de las oficinas públicas u órganos correspondientes que asuman sus funciones.

(Art. 24 R.D. 1844/94)



22.5. OFICINA PÚBLICA PROVINCIAL (SIN TRANSFERENCIAS)

En todas las provincias, incluidas Ceuta y Melilla, pertenecientes a las comunidades autónomas a las que no se les haya traspasado los servicios en materia electoral sindical, se constituirá una oficina pública.

(Art. 23 R.D. 1844/94)



22.6. FUNCIONES DE LAS OFICINAS PÚBLICAS (AUTONÓMICAS Y PROVINCIALES)

Las funciones de las oficinas públicas de las comunidades autónomas (materia transferida) y provinciales (sin transferencias) serán las siguientes:

- a) Recibir la comunicación de los promotores de su propósito de celebrar elecciones en la empresa.
- b) Recibir la comunicación de los acuerdos para la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales para su depósito y publicidad.
- c) Exponer públicamente los preavisos presentados y los calendarios electorales, dentro del siguiente día hábil a su comunicación.
- d) Facilitar copia de los preavisos presentados a los sindicatos que así lo soliciten a través de las personas acreditadas por los mismos para recoger documentación electoral. La entrega se hará dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.





e) Recibir la comunicación de las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato, dando la debida publicidad a las mismas.

La comunicación se efectuará en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca por los delegados y delegadas de personal que permanezcan en el desempeño de su cargo o por el comité de empresa.

f) Recibir la comunicación de la RLT o los delegados y delegadas sindicales, si los hubiera, cuando se produzca la desaparición de cualquier centro de trabajo en que se hubieran celebrado elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa y estuviese vigente el mandato electoral.

g) Recibir el original del acta de escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores, y el acta de constitución de la mesa o mesas electorales, por cualquiera de los medios previstos en derecho. El plazo de presentación será de tres días hábiles desde la redacción del acta de escrutinio.

h) Reclamar a la mesa electoral la presentación del acta correspondiente a una elección celebrada, a instancia de los representantes sindicales acreditados ante la oficina pública y previa exhibición del certificado de la mesa que pruebe que se han celebrado elecciones sindicales, cuando hayan transcurrido los plazos previstos en este Reglamento y no se haya efectuado el depósito del acta.

i) Proceder a la publicación de una copia del acta de escrutinio en los tablones de anuncios en el inmediato día hábil a su presentación.

j) Entregar copia del acta de escrutinio a los sindicatos que así se lo soliciten.

k) Dar traslado a la empresa de la presentación del acta de escrutinio correspondiente al proceso electoral que ha tenido lugar en aquella, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla.

l) Mantener el depósito de las papeletas de votos nulos o impugnados hasta cumplirse los plazos de impugnación.

ll) Registrar o denegar el registro de las actas electorales en los términos legalmente previstos.

m) Expedir copias auténticas de las actas electorales.

n) Recibir el escrito en el que se solicita la iniciación del procedimiento arbitral.

ñ) Dar traslado del escrito de iniciación del procedimiento arbitral a los árbitros por turno correlativo, así como de una copia del expediente electoral administrativo en el día hábil posterior a su recepción.

o) Recibir la notificación del laudo arbitral.

p) Cualesquiera otras que se le atribuyan mediante norma de rango legal o reglamentario.

(Art. 25 R.D. 1844/94)



22.7. RELACIONES ENTRE OFICINAS PÚBLICAS

Las relaciones entre oficinas públicas dependientes de la Administración General del Estado y las oficinas públicas u órganos correspondientes dependientes de comunidades autónomas con transferencias en materia electoral, se regirán por el principio de cooperación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

(Art. 27.1 R.D. 1844/94)



IMPORTANTE:

Es necesario conocer bien las funciones y competencias que las diferentes oficinas públicas tienen asignadas en el proceso electoral, ello con el fin de que en todo momento actuemos con la mayor eficacia, prontitud y certeza en las gestiones a realizar ante las mismas.



COMENTARIO:

Con el fin de que los problemas sean los mínimos, tenemos que realizar una fuerte presión ante las diferentes oficinas públicas, de forma que todos los días, a ser posible, una persona cualificada del sindicato controle, se informe y efectúe las correspondientes reclamaciones (por escrito) que procedan.





23

SECTORES CON PROCESOS ESPECIALES

En caso de promoción de elecciones o presentación de candidaturas en sectores con procesos electorales especiales no recogidos en el presente manual electoral (flota marina mercante o flota pesquera), consultar los textos del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, en su capítulo I, Sección 20, artículos 15 al 20.

SEGUIMIENTO RESULTADOS ELECTORALES

Teniendo en cuenta que no existe la proclamación de resultados electorales por parte de la Administración, lo que conlleva el total desconocimiento de la evolución electoral de los otros sindicatos, es importante que, además de hacer un seguimiento puntual de nuestros resultados, también realicemos el seguimiento del resto de los sindicatos, ello en los niveles provinciales o autonómicos, obteniendo así datos propios y ajenos que se le irán remitiendo a la Confederación según los plazos establecidos al respecto.





25

IMPUGNACIONES Y RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL



25.1. ACTOS DE LA MESA ELECTORAL

Se podrá efectuar reclamación contra las decisiones de la mesa electoral y cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral (inclusiones o exclusiones de las listas, proclamación de candidaturas, etc.) dentro del día laboral siguiente al acto.

La mesa deberá resolver la reclamación en el posterior día hábil (salvo en las empresas o unidades electorales de hasta 30 trabajadores, en las que, tanto la reclamación como la resolución de la mesa se harán constar en el acta por tratarse de procesos electorales de 24 horas).

Si la mesa no ha resuelto la reclamación dentro de estos plazos, se entenderá que la reclamación está desestimada, a efectos de iniciar el procedimiento arbitral.

Para la impugnación de los actos de la mesa electoral, se requiere haber efectuado previamente reclamación ante la misma.

(Art. 76.2 y 74.2 E.T.)

(Art. 28 y 30 R. D. 1844/94)

(Art. 28.2 de la Ley 9/87, Modificado por la Ley 18/94)

(Art. 25 del R.D. 1846/94, en relación con el Art. 26.2 de la Ley 9/87)

• **Sujetos legitimados:**

* Todos los que tengan interés legítimo en un proceso electoral, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés.

(Art. 29 R. D. 1844/94)

• **Causas de Impugnación:**

* Existencia de vicios graves, que pudieran afectar a la garantía del proceso electoral y que alteren su resultado.

* Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.

* Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.

* Falta de correlación entre el número de personas trabajadoras que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

(Art. 29 R. D. 1844/94)



25.2. DENEGACIÓN DEL REGISTRO DEL ACTA POR LA OFICINA PÚBLICA

La oficina pública procederá a publicar en los tablones de anuncios una copia del acta de las elecciones en el inmediato día hábil a su presentación.

Transcurridos 10 días hábiles desde su publicación procederá o no al registro de las actas electorales.

• Causas de denegación del registro:

- * Actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado.
- * Falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública (este defecto no admite subsanación).
- * Falta de firma del presidente de la mesa electoral.
- * Omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

• Procedimiento:

La oficina pública requerirá, dentro del siguiente día hábil, al presidente o presidenta de la mesa, para que, en el plazo de 10 días hábiles, proceda a la subsanación (también se comunicará a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas).

* Si se realiza la subsanación, la oficina pública registrará el acta.

* Si no se realiza la subsanación, o aunque se realice no se haga en la debida forma, la oficina pública, en el plazo de 10 días, denegará el registro, comunicándolo al presidente o presidenta de la mesa y a los sindicatos que hayan obtenido representación.

La resolución denegatoria se impugnará directamente ante el orden jurisdiccional social (en este caso no es necesario someterse al arbitraje).

(Art. 75.6 y 7 E.T.)

(Art. 28 R.D. 1844/94)

• Impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro:

• **Órgano competente:** El Juzgado de lo Social en cuya circunscripción se encuentre la oficina pública que ha denegado el registro.

• **Demandantes:** Quienes hayan obtenido algún representante en el acta de elecciones.

• **Demandados:** Oficina pública y quienes hayan presentado candidatos a las elecciones.

• **Plazo:** 10 días a partir de aquél en el que se reciba la notificación.





- **Procedimiento:** Tendrá carácter urgente. Dentro de las 48 horas siguientes a la admisión de la demanda, el juez requerirá a la oficina pública para que, en el plazo de 2 días, envíe el expediente administrativo.

El juicio se celebrará dentro de los 5 días siguientes a la recepción del expediente.

La Sentencia se dictará en el plazo de 3 días y contra ella no cabrá recurso alguno.

La Sentencia estimatoria ordenará, de inmediato, el registro del acta electoral.

(Art. 133 a 136 LRJS)



25.3. PROCEDIMIENTO ARBITRAL E IMPUGNACIÓN DE LOS LAUDOS ANTE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

A.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1.- Sujetos legitimados:

Todos los que tengan interés legítimo, incluidas las empresas y las Administraciones afectadas.

(Se entiende que están legitimados los trabajadores de la empresa o centro de trabajo, los sujetos que promovieron las elecciones, los que hayan presentado candidaturas a las elecciones, los sindicatos con presencia en la empresa, la propia empresa, e incluso los sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, aunque, en este último caso, no queda claro si pueden iniciar este procedimiento los sindicatos que no tienen representación en la empresa o la legitimación se limita a los sindicatos con presencia en la empresa que no hayan presentado candidaturas a las elecciones).

(Art. 76.2 E.T.)

(Art. 29 y 36 R. D. 1844/94)

(Art. 28.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 24 R.D. 1846/1994)

2.- Actos impugnables:

La elección, las decisiones y actos de la mesa.

(Art. 76.2 E.T.)

(Art. 28.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

3.- Causas de impugnación:

* vicios graves que afecten a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

* falta de capacidad o legitimación de los candidatos elegidos.

* discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso.

* falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta y el número de representantes elegidos.

(Art. 76.2 E.T.)

(Art. 28.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 24.2 R.D. 1846/1994)

4.- Árbitros:

a) Designación:

Serán designados, de entre licenciados en Derecho, graduados sociales y titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos a nivel estatal o de comunidad autónoma y de los que ostenten el 10 % o más de los delegados y miembros del comité de empresa, en el ámbito provincial, funcional o de empresa correspondiente; y, en Administraciones públicas, además de los dos primeros, de los que ostenten el 10 % o más de los delegados y delegadas de personal y de los miembros de las juntas de personal en el ámbito de todas las Administraciones públicas, y de los que ostenten el 10 % o más de representantes en el ámbito territorial, funcional o de la unidad electoral correspondiente.

Si los sindicatos no se ponen de acuerdo en la designación de los árbitros, éstos serán nombrados por la autoridad laboral que ofrecerá, en cada una de las diferentes demarcaciones geográficas, una lista que contendrá el triple número de árbitros de los previstos en cada una de las citadas demarcaciones geográficas, para que las organizaciones sindicales señaladas anteriormente, manifiesten sus preferencias por un número igual al de puestos a cubrir, siendo designados árbitros los que hayan sido propuestos por un mayor número de Sindicatos.

En el supuesto de que los árbitros hubieran sido propuestos por el mismo número de sindicatos, la autoridad laboral los designará en proporción al número de representantes de trabajadores y trabajadoras con que cuente cada sindicato.

(Art. 31 R. D. 1844/94)

(Art. 28.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 26 R.D. 1846/1994)





b) Número de árbitros:

Teniendo en cuenta la población activa de cada provincia, los árbitros elegidos serán, como mínimo, los siguientes:

- Hasta 200.000 personas trabajadoras: 2 árbitros.
- Más de 200.000 y menos de 600.000 personas trabajadoras: 3 árbitros.
- Más de 600.000 personas trabajadoras: 5 árbitros.

(Art. 32 R.D. 1844/94)

c) Mandato de los árbitros:

La duración del mandato será de 5 años, siendo susceptible de renovación.

El mandato se extinguirá por cumplimiento del tiempo para el que fueron nombrados, por fallecimiento, por fijar su residencia fuera del ámbito territorial para el que el árbitro fue nombrado y por revocación, (en este último caso, es necesario que exista acuerdo unánime de los Sindicatos legitimados para su designación).

(Art. 33 R. D. 1844/94)

(Art. 28.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 28 R.D. 1846/1994)

d) Supuestos de abstención o recusación de los árbitros:

- Tener interés personal en el asunto.
- Ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa con alguna de las partes.
- Tener parentesco de consanguinidad dentro del 4º grado o de afinidad dentro del 2º, o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas, con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el arbitraje, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- Tener relación de servicio con persona natural o jurídica que tenga interés en el asunto o haberle prestado, en los 2 últimos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
- Además, cuando la impugnación afecte a los procesos electorales de la Ley 9/87, será causa de abstención o recusación ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.

(Art. 28.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 30 R.D. 1846/1994)

El árbitro en quién concurra alguna de estas causas se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse, la abstención será motivada y se comunicará a la Oficina Pública para que ésta designe otro árbitro.

Si alguna de las partes recusa a un árbitro y ésta recusación es rechazada, la parte que la ha presentado podrá alegarla ante el Juzgado de lo Social si recurre contra el laudo.

(Art. 76.4 E.T.)

(Art. 35 R. D. 1844/94)

(Art. 30.2 R.D. 1846/1994)

e) Dotación de Medios:

La administración laboral competente facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

(Art. 34 R. D. 1844/94)

5.- Procedimiento arbitral:

No olvidar que: la interposición de la reclamación arbitral debe ir precedida, como regla general, de la reclamación previa ante la mesa electoral si se impugnasen actos de ella dimanantes (salvo la impugnación de la resolución denegatoria de registro que puede presentarse directamente ante la Jurisdicción Social).

El cumplimiento de dicho requisito deberá acreditarse al presentar la reclamación arbitral.

a) Escrito de reclamación:

El procedimiento se iniciará por escrito dirigido a la oficina pública competente por el ámbito territorial, a quién promovió las elecciones y a quienes hayan presentado candidatura a las elecciones.

(Art. 36 R. D. 1844/94)

(Art. 29 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

b) Plazo de presentación:

El escrito se presentará en el plazo de 3 días hábiles siguientes a aquél en que se hubieran producido los hechos, o resuelto la reclamación por la mesa. (Si promueve el arbitraje un sindicato que no ha presentado candidatura, los 3 días se computan desde el día en que se conozca el hecho impugnado).

El plazo será de 10 días hábiles desde la entrada de las actas en la oficina pública, si se impugnan actos del día de la votación o posteriores al mismo.

(Arts. 38 R. D. 1844/94)

(Art. 29.1 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Art. 33 R.D. 1846/1994)





c) Contenido del escrito de reclamación:

- a) Oficina pública competente a la que se presenta la impugnación electoral. El error en la determinación de ésta Oficina no obstará para la tramitación del escrito impugnatorio.
- b) Nombre y apellidos del promotor de la reclamación, DNI/NIE así como acreditación de su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica.
- c) Domicilio, a efectos de citaciones, emplazamientos o notificaciones.
- d) Partes afectadas por la impugnación del proceso electoral, concretando su denominación y domicilio.
- e) Hechos motivadores de la reclamación.
- f) Acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma.
- g) Solicitud de acogerse al procedimiento arbitral previsto en el art. 76 del E.T. y en el del Real Decreto que desarrolla dicho procedimiento; y, en Administraciones públicas, solicitud de acogerse al procedimiento arbitral previsto en los arts. 28 y 29 de la Ley 9/1987 y en el Reglamento que lo desarrolla (R.D. 1846/1994).
- h) Lugar, fecha y firma del promotor de la reclamación.

(Art. 37 R. D. 1844/94)

(Art. 32 R.D. 1846/1994)

d) Tramitación:

El arbitraje interrumpe los plazos de prescripción e impide la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral en tanto no se resuelva el arbitraje o la posterior impugnación judicial.

Además, interrumpe los plazos de prescripción, y suspende la tramitación del registro de las actas electorales hasta que se dicte el laudo, si hubieran sido presentadas a dichos efectos.

(Art. 39 R. D. 1844/94)

(Artº. 29.1 Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 34 R.D. 1846/1994)

En el día hábil posterior a la recepción del escrito, la oficina pública dará traslado del mismo y de una copia del expediente administrativo, al árbitro.

(Art. 40 R. D. 1844/94)
(Art. 35 R.D. 1846/1994)

En el plazo de 24 horas el árbitro convocará a las partes a una comparecencia que se realizará en los 3 días hábiles siguientes (las partes podrán designar, de común acuerdo, un árbitro distinto, notificándolo así a la oficina pública).

(Art. 41 R. D. 1844/94)
(Art. 29.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)
(Art. 36 R.D. 1846/1994)

e) Laudo arbitral:

Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la comparecencia, y previa práctica de las pruebas oportunas, el árbitro dictará el laudo, que será escrito y razonado y podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional social.

El laudo se notificará a los interesados y a la oficina pública.

Si se hubiese impugnado la votación, la oficina pública procederá al registro del Acta o a su denegación según el contenido del laudo.

(Art. 76.5 y 6 E.T.)
(Art. 42 R.D. 1844/94)
(Art. 29.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)
(Art. 37 R.D. 1846/1994)

B.-IMPUGNACIÓN DE LOS LAUDOS ANTE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

- a) Órgano competente:** Juzgado de lo Social.
- b) Demandantes:** Quienes tengan interés legítimo, incluida la empresa.
- c) Demandados:** Personas y sindicatos que fueron parte en el procedimiento arbitral, así como cualesquiera otros afectados por el laudo.
No tendrán la consideración de demandados los comités de empresa, delegados de personal o la mesa electoral.
- d) Plazo:** 3 días desde que se tuvo conocimiento del laudo.





e) Motivos de impugnación:

- Indebida apreciación o no apreciación de las causas del art. 76 del E.T., siempre que hayan sido alegadas en el arbitraje.
- Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos a arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo.
- Promover el arbitraje fuera de plazo.
- No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas.

f) Procedimiento:

- Tendrá carácter urgente.
- El juez solicitará a la oficina pública, que deberá remitirlo dentro del día siguiente, copia del laudo y del expediente administrativo.
- El juicio se celebrará dentro de los 5 días siguientes a la admisión de la demanda, la sentencia se dictará en el plazo de 3 días y contra ella no cabrá recurso alguno.
- La presentación de la demanda no interrumpe el proceso electoral, salvo acuerdo expreso del Juez por causa justificada.
- Si el demandante fuese la empresa y la finalidad hubiese sido retrasar u obstaculizar el proceso electoral, la Sentencia podrá imponer a la empresa una multa por temeridad.

(Art. 127 a 132 L.R.J.S.)

REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL



26.1. PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL

La condición de más representativo de un sindicato se comunicará en el momento de ejercer las funciones o facultades correspondientes, aportando para ello la oportuna certificación expedida por la oficina pública.

El momento de ejercicio de estas funciones, en materia de participación institucional, será el de la constitución del órgano o el de la renovación de sus miembros. Si no existe una renovación periódica, el sindicato interesado podrá solicitar su participación en el mes de enero, y cada 3 años a partir de esa fecha.

(Disposición Adicional Primera de la LOLS)

Este plazo de 3 años comenzará a contarse a partir del día 1 de enero del año 1995.

(Disposición Transitoria Novena del E.T.)



IMPORTANTE:

En materia de negociación colectiva, las variaciones en la representatividad sindical, a efectos de modificación en la composición de las mesas de negociación, deberán ser acreditadas por los sindicatos interesados, mediante el correspondiente certificado de la oficina pública, cada dos años a partir de la fecha inicial de constitución de las citadas mesas.

(Art. 35 del EBEP)



26.2. REPRESENTATIVIDAD ANTE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS) y, en Administraciones públicas, también en el Capítulo IV del TREBEP, deberá acreditarse por las mismas mediante Certificación expedida por la Oficina Pública.





La condición de más representativo o representativo de un sindicato se comunicará en el momento de ejercer las funciones o facultades correspondientes, aportando el sindicato interesado la oportuna certificación expedida a su requerimiento por la oficina pública establecida al efecto.

(Arts. 6 y 7, y Disposición Adicional Primera, de la LOLS)



26.3. CAPACIDAD REPRESENTATIVA

Los delegados y delegadas de personal, miembros del comité de empresa y miembros de las juntas de personal de las Administraciones públicas, con el mandato prorrogado, no se computarán para determinar la capacidad representativa de los sindicatos a efectos de lo previsto en los artículos 6 y 7 de la LOLS. (Referidos a la necesidad de obtener el 10% de representación para ostentar el carácter de sindicato más representativo).

(Disposición Adicional Cuarta de la LOLS)

(Art. 42 TREBEP)

Con este precepto se pretende forzar, una vez que ya ha desaparecido el período de cómputo, la celebración de elecciones, al menos, cada 4 años.



26.4. ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD

Corresponde a la Oficina Pública el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la L.O.L.S.

Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes, requiera la precisión de la concreta representatividad ostentada.

Asimismo y, a los efectos que procedan, la oficina pública podrá extender certificaciones de los resultados electorales a las organizaciones sindicales que así las soliciten.

(Art. 27.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

(Art. 75.7 del E.T.)

CAMBIOS DE AFILIACIONES E INTEGRACIONES Y FUSIONES



27.1. CAMBIO DE AFILIACIÓN

El cambio de afiliación de los representantes de las personas trabajadoras y del personal funcionario producido durante la vigencia de su mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados.

(Art. 12.3 R.D. 1844/94)

(Art. 20.5 R.D. 1846/94)



27.2. INTEGRACIÓN O FUSIÓN ENTRE SINDICATOS

Cuando en un sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros sindicatos, con extinción de la personalidad jurídica de estos, subrogándose aquel en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran o fusionan serán atribuidos a todos los efectos (institucional, negociación colectiva, sectorial, etc.) al sindicato que acepta la integración.

(Art. 12.4 R.D. 1844/94)

(Art. 20.6 R.D. 1846/94)



27.3. AFILIACIÓN O DESVINCULACIÓN A ORGANIZACIONES SINDICALES DE ÁMBITO SUPERIOR

Cuando una organización sindical se afilie a otra de ámbito superior, se vincularán todos resultados electorales anteriores a los de la federación o confederación a la que se haya afiliado.

Igualmente, cuando una organización sindical se desvincule de otra de ámbito superior dejarán de computarse en ésta última los resultados electorales correspondientes a la organización que se separa.

(Art. 12.5 R.D. 1844/94)





28.1. CALENDARIO DE PLAZOS DE IMPUGNACIONES Y RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL

1. ACTOS DE LA MESA ELECTORAL

- **Reclamación ante la mesa:** dentro del día laborable siguiente al acto.
- **Resolución de la reclamación:** **1 día hábil.**

2. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

- Escrito de Iniciación: **3 días hábiles** desde que se produjo el hecho o se resolvió la reclamación por la mesa (en el caso de sindicatos que no han presentado candidatura: 3 días desde que se conoció el hecho impugnado).
- **10 días hábiles** desde la entrada de las actas en la Oficina, si se impugnan actos del día de la votación o posteriores al mismo.
- **Traslado al árbitro del escrito y del expediente administrativo:** **1 día hábil.**
- **Convocatoria de comparecencia por el árbitro:** **24 horas** (antes de la comparecencia, las partes pueden designar, de común acuerdo, otros árbitros).
- **Celebración de comparecencia:** en los **3 días hábiles** siguientes
- **Laudo arbitral:** dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la comparecencia.
- **Impugnación del laudo arbitral:** **3 días hábiles** desde que se tiene conocimiento del mismo.
- **Petición a la oficina pública del laudo arbitral y del expediente administrativo:** **al admitir la demanda.**
- **Remisión por la oficina pública del laudo arbitral y del expediente administrativo:** **1 día hábil.**
- **Acto de juicio:** dentro de los **5 días hábiles** siguientes a la admisión de la demanda.
- **Sentencia:** **3 días hábiles** desde la celebración del juicio.

3. DENEGACIÓN DEL REGISTRO DEL ACTA POR LA OFICINA PÚBLICA

- **Publicación en el tablón de anuncios del acta de elecciones: 1 día hábil** desde su presentación.
- **Registro del acta o denegación del registro: 10 días hábiles** desde la publicación.
- **Requerimiento para subsanar el acta: 1 día hábil.**
- **Subsanación del acta: 10 días hábiles.**
- **Denegación del registro: 10 días hábiles.**
- **Impugnación de la resolución denegatoria del registro: 10 días hábiles** desde que se reciba la notificación.
- **Petición a la Oficina pública del expediente administrativo: 48 horas** desde la admisión de la demanda.
- **Remisión por la oficina pública del expediente administrativo: 2 días.**
- **Acto de juicio: dentro de los 5 días hábiles** siguientes a la recepción del expediente administrativo.
- **Sentencia: 3 días hábiles** desde la celebración del juicio.





NOTAS

A series of horizontal dotted lines for writing notes, spanning the width of the page.

A series of horizontal dotted lines for writing, spanning most of the page width.







DA EL PASO ¡AFÍLIATE! EN: www.uso.es



Síguenos en:

